

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2020- 00834
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO FORERO OSORIO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REF 2020-834 ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

Milton David Mendoza Londoño <milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co>

Vie 12/11/2021 10:58

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjfor@hotmail.com <jjfor@hotmail.com>; Ingrid Adriana Puentes Sanabria <ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>

Cordial saludo al Despacho,

REF: 2020-834

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHN JAIRO FORERO OSORIO

Atentamente,

Milton David Mendoza Londoño

Abogado Interno

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Tel: 2415086 - Ext: 3815

milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor
JUEZ .CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REF: 2020-834
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO FORERO OSORIO

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito adjuntar la liquidación de crédito ordenada en sentencia del 16 de septiembre de 2021.

Anexo: liquidación del crédito en un folio útil

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Milton D." in a cursive style.

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO
C.C. 1.072.651.285 de Chía
T.P. 234.556

CREDITO No.	5700001000148262	TITULAR	JOHN JAIRO FORERO OSORIO
--------------------	------------------	----------------	--------------------------

LIQUIDACION ACTUALIZADA				
TASA DE MORA				14,25%
FECHA DE LIQUIDACION				12 de nov de 21
FECHA DEMANDA				23 de oct de 20
DIAS MORA				385
VALOR UVR	12 de nov de 21			\$287,7426
	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)		(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL VENCIDO	9.596,9036	X \$287,7426	=	\$2.629.151,55
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
29/12/2019	\$262.663,36	X 14,25%	X 684	= \$70.142
29/01/2020	\$252.118,10	X 14,25%	X 653	= \$64.275
29/02/2020	\$254.909,29	X 14,25%	X 622	= \$61.901
29/03/2020	\$258.179,25	X 14,25%	X 593	= \$59.772
29/04/2020	\$261.787,03	X 14,25%	X 562	= \$57.439
29/05/2020	\$264.766,25	X 14,25%	X 532	= \$54.992
29/06/2020	\$266.611,12	X 14,25%	X 501	= \$52.148
29/07/2020	\$267.715,57	X 14,25%	X 471	= \$49.228
29/08/2020	\$269.185,35	X 14,25%	X 440	= \$46.241
29/09/2020	\$271.216,23	X 14,25%	X 409	= \$43.307
	\$2.629.151,55	X 365	SUBTOTAL	= \$559.445
	(TOTAL UVR)	(VALOR UVR)		(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ACELERADO	93.394,3482	X \$287,7426	=	\$26.873.533
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	\$26.873.533	X 14,25%	X 385	= \$4.039.313
		365		
INTERESES DE PLAZO	\$2.022.464,29			= \$ 2.022.464,29
	(CAPITAL ACELERADO + CUOTAS)	(INTERESES)	INTERESES PLAZO	(TOTAL LIQUIDACION)
TOTAL ADEUDADO	\$29.502.684	+ \$4.598.758	\$ 2.022.464,29	\$36.123.906

23 de oct de 20

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL		\$ -	\$ -	\$ -

TOTAL ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACION MENOS ABONOS	\$ 36.123.906,04

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 - 01007
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA
DEMANDADO: INTERASEO S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIO
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DDA DECLARTIVA DE PERTENCIA - RAD. 202001007

Maria del Mar Lopez <maria.lopez@sainc.co>

Mar 08/03/2022 10:53

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny Carolina Lozada Quintero <jenny.lozada@sainc.co>; notificaciones@interaseo.com.co
<notificaciones@interaseo.com.co>; financiera@ejesl.com <financiera@ejesl.com>; icm@icmeingenieros.com.co
<icm@icmeingenieros.com.co>; juridica@sypotec.com.co <juridica@sypotec.com.co>; carlosfedericosm@gmail.com
<carlosfedericosm@gmail.com>

Cordial saludo,

Atendiendo a lo indicado en correo de respuesta automática, me permito remitir a este buzón el correo que antecede, mediante el cual se formula RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO DE ADMISIÓN de la demanda de fecha 24 de enero de 2022, proferido dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

**MARIA DEL MAR LOPEZ
CORREA**

ABOGADA SENIOR

CALLE 11 No. 100-121

PBX: (57 602) 4852919 Ext. 2126

Cel: 3175130580



CALI – COLOMBIA

WWW.SAINC.CO

----- Forwarded message -----

De: **Maria del Mar Lopez** <maria.lopez@sainc.co>

Date: mar, 8 mar 2022 a las 10:46

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DDA DECLARTIVA DE PERTENCIA - RAD. 202001007

To: <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jenny Carolina Lozada Quintero <jenny.lozada@sainc.co>, <notificaciones@interaseo.com.co>, <financiera@ejesl.com>, <icm@icmeingenieros.com.co>, <juridica@syspotec.com.co>, <carlosfedericosm@gmail.com>

Cordial saludo,

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIEROS AMBIENTALES CSIA S.A. ESP
DEMANDADOS: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RADICADO: 254734003001**20200100700**

MARÍA DEL MAR LÓPEZ CORREA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.083.659 de Cali, abogada portadora de la T.P. 299.228 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN**, respetuosamente me permito remitir comunicación JURCAL-039-2022 (29 folios) mediante el cual se formula **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 24 de enero de 2022, remitido a mi representada a través de correo electrónico recibido el martes 01 de marzo de 2022.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a los buzones de correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la información disponible en el escrito de demanda.

Cordialmente,

 Logo sainc

**MARIA DEL MAR LOPEZ
CORREA**

ABOGADA SENIOR

CALLE 11 No. 100-121

PBX: (57 602) 4852919 Ext. 2126

Cel: 3175130580

CALI – COLOMBIA

WWW.SAINC.CO

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No existe renuncia por parte del remitente o su empleador, a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión errónea. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones o información. Cualquier uso no autorizado de la información relacionada en este correo o sus anexos se encuentra prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para comunicar que dichas opiniones proceden de la empresa.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022
JURCAL-039-2022

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 4-75, piso 2

Mosquera - Cundinamarca

E. S. D.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIEROS AMBIENTALES CSIA S.A. ESP
DEMANDADOS: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RADICADO: 25473400300120200100700

RECURSO DE REPOSICIÓN

MARÍA DEL MAR LÓPEZ CORREA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.083.659 de Cali, abogada portadora de la T.P. 299.228 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali que sea anexa, respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 24 de enero de 2022, remitido a mi representada a través de correo electrónico recibido el martes 01 de marzo de 2022, de conformidad con los argumentos que se expondrán más adelante.

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El artículo 381 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede por regla general contra todos los autos y que éste deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto a reponer.

En razón a lo anterior, el término de tres (3) días hábiles dispuesto para interponer recurso de reposición contra el Auto de fecha 24 de enero de 2022, el cual fue remitido a mi representada a través de correo electrónico recibido el martes 01 de marzo de 2022 y, que por tanto, se entiende notificado personalmente a **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** el día **03 de marzo de 2022** de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comprende el intervalo de tiempo que va desde el viernes **04 de marzo de 2022** y el martes **08 de marzo de 2022**, encontrándonos por tanto dentro del término legalmente previsto para su presentación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

1. Según la información remitida mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, la sociedad **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGEO_AMBIENTALES CSIA S.A. ESP** radicó demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida en contra de **INTERASEO S.A. ESP**, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, hoy **EN REORGANIZACIÓN**, **EJES LTDA.**, e **I.C.M. INGENIEROS LTDA.**; sociedades que demanda alegando que son las propietarias de los predios colindantes al **LOTE 2B**, respecto al cual la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** se pretende.
2. Las pretensiones del proceso antes referido, según lo indicando por la parte actora mediante escrito de subsanación de la demanda son la **DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el bien denominado **LOTE 2B**, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1439939** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, “con el fin de sanear los vicios que pueda presentar el título con el que fue obtenido su propiedad, respecto del área y linderos allí contenidos”.
3. Se destaca que, de la revisión de la documentación aportada por la parte demandante, específicamente del certificado de tradición del inmueble objeto de Litis se evidencia que la **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGEO_AMBIENTALES CSIA S.A. ESP**, **ya es la propietaria inscrita del LOTE 2B**, situación ésta que es igualmente reconocida dentro del acápite de hechos de la demanda. Aquí se evidencia que carece de lógica la pretensión de declarar la pertenencia de un predio respecto al cual la demandante ya ostenta el derecho real de dominio conforme a la normatividad legal vigente en Colombia, esto es en virtud de una Escritura Pública de Compraventa la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1439939** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, tal y como se observa en la Anotación No. 3 del referido folio.
4. Igualmente, falta la parte demandante a las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso al vincular como demandadas a las presuntas propietarias de los predios que según alega son los colindantes, cuando la norma es clara al indicar que la acción debería ser promovida contra el propietario inscrito del inmueble cuya prescripción se pretende, lo que demuestra una vez más las inconsistencias jurídicas que presenta este caso. Además, omite el demandante probar la titularidad de los demandados de los predios que alega son colindantes al suyo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A continuación, se esbozan los distintos argumentos de índole legal y jurisprudencial que denotan que dentro del presente caso **NO** es procedente la vinculación de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y que igualmente no debería admitirse la presente demanda:

a. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia es un proceso especial el cual se rige por una serie de reglas, las cuales listo a continuación:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

De la disposición jurídica antes transcrita es posible evidenciar que la presente demanda debió haber sido rechazada toda vez que **la parte actora en este caso ya es la propietaria inscrita del inmueble objeto Litis**, el cual adquirió, según la documentación allegada, mediante compraventa de la señora ANA ENCARNACIÓN GARCÍA DÍAZ a través de Escritura Pública No. 3399 del 01 de agosto de 2007, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, y la norma establece que este tipo de proceso solo podrán instaurarse en principio por **“aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”**. Así las cosas, debe recordarse que el demandante no alega haber adquirido el bien por prescripción, sino a través de una escritura pública la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, lo cual denota el cumplimiento de los requisitos de título y modo exigidos en la legislación colombiana para aseverar que el demandante ostenta el derecho real del dominio sobre el **LOTE 2B** objeto de Litis.

Adicionalmente, resulta necesario hacer hincapié en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es claro al plantear que **el sujeto pasivo de este tipo de proceso será quien figure como propietario en el certificado de tradición del inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretenda**. Nada se dice respecto a los propietarios de los lotes colindantes, quienes en principio no tienen nada que discutir sobre los sucesos que acaecen en un predio que no es de su propiedad.

En conclusión, se debió haber rechazado la presente demanda pues carece de lógica instaurar un proceso declarativo de pertenencia cuando el bien ya es de propiedad de la parte demandante, quien no podría a su vez fungir como extremo activo y pasivo del mismo, por encontrarse registrado como su propietario.

b. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

De la revisión de la documentación aportada en el correo electrónico recibido por mi representada el 01 de marzo de 2022, específicamente lo indicado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que las pretensiones del caso son la DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien denominado **LOTE 2B**, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1439939** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, “con el fin de sanear los vicios que pueda presentar el título con el que fue obtenido su propiedad, respecto del área y linderos allí contenidos”.

Lo anterior permite evidenciar que la parte actora no pretende obtener la propiedad de un bien a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, sino que desea rectificar los linderos y áreas del bien inmueble de su propiedad. Es por tal motivo, que la vía procesal que debió haber invocado la parte demandante es la de un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO cuya finalidad está ligada principalmente al establecimiento de los linderos de un bien.

Al respecto, destacamos la naturaleza de un proceso de deslinde y amojonamiento, busca dar claridad sobre los límites/linderos de un bien inmueble. Además, la *Real Academia de la lengua Española define el deslinde así: “Acción de finar los linderos de un terreno en relación con los colindantes”*.

c. No haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado

Un requisito indispensable en cualquier demanda es indicar y probar la calidad en que se cita a una persona como demandado dentro de un proceso; condición que claramente no se cumple en el presente caso, donde la parte actora presentó un escrito donde incluye a la sociedad **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, hoy **EN REORGANIZACIÓN** como parte demanda alegando que es propietaria de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1728073 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, situación que no solo no se ajusta a la realidad, sino que tampoco cuenta con soporte probatorio alguno.

Primero, debe mencionarse que, según el INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN PREDIO LOTE 2B MUNICIPIO DE MOSQUERA, VEREDA BALSILLAS – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el cual elaboró el Ingeniero Topográfico ERNESTO NUEVES MURCIA, el cual aportó el demandante con su escrito de demanda el inmueble identificado con el folio **50C-1728073 NO ES UN DE LOS PREDIOS COLINDANTES** del bien objeto cuya “prescripción adquisitiva” se pretende.

Al respecto, en el referido informe se indican como predios colindantes los siguientes:

INFORMACIÓN SNC IGAC DE LOS COLINDANTES						
Lindero	Numero Predial	Dirección	FMI	Propietario	Número Documento	Área de terreno
NORTE	2547300000060176000	PREDIO DROMOS	50C-1742054	DROMOS-PAVIMENTOS-S-A	9002153945	3.0000 m ²
	2547300000060072000	LOTE 4A/LOTE 5A	50C-1969193	I-C-M-INGENIEROS-LTDA	8002310218	5.2932 m ²
ORIENTE	2547300000060150000	LO 1	50C-1566541	EJES-LTDA	8300891263	0.5200 m ²
	2547300000060073000	LO 2	50C-1439477	REYES RAMIREZ HERMELINDA-DE-LAS-M	39560430	2.1266 m ²
	2547300000060069000	LO 3B	50C-1439945	INTERASEO-S-A-E-S-P	8190009391	1.2466 m ²
SUR	2547300000060171000	PLANADAS DE VISTA HERMOS 2	1-4763	DIAZ GARCIA ANA-DELIA	41335154	8.2500 m ²
OCCIDENTE	2547300000060171000	PLANADAS DE VISTA HERMOS 2	1-4763	DIAZ GARCIA ANA-DELIA	41335154	8.2500 m ²

De la Tabla tomada de la página 7 del mencionado Informe se vislumbra que el inmueble con folio No. 50C-1728073 NQ registra como uno de los bienes colindantes del LOTE 2B. Además, tampoco se señala que mi representada, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, figure como la propietaria inscrita de alguno de los bienes que se listan en dicho cuadro.

En suma, debe recordarse que, el demandante igualmente aportó con su demanda un CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, mediante el cual el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI certifica cuáles son los predios colindantes al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1439939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, encontrando nuevamente que no se hace mención al identificado con el No. 50C-1728073 o algún bien de propiedad de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**. Al respecto, en dicha certificación se indica:

INFORMACIÓN ESPECIAL**PREDIOS COLINDANTES**

AL NORTE; CON LOS PREDIOS 00-00-0006-0176 Y 0072-000

AL ORIENTE; CON LOS PREDIOS 00-00-0006-0150,0073 Y 0069-000

AL SUR; CON EL PREDIO 00-00-0006-0171-000

AL OCCIDENTE; CON EL PREDIO 00-00-0006-0171-000

ATENDIENDO LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729-2002, SE OMITEN NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES

Aquí destacamos que al inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1728073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro le corresponden las cédulas catastrales que se listan a continuación, las cuales no coinciden con ninguna de los predios colindantes certificados por el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI:

- 00-00-0006-0070-00
- 00-00-0006-0107-00
- 00-00-0006-0108-00
- 00-00-0006-0109-00

Segundo, debe tenerse en cuenta que **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** actualmente ni siquiera ostenta la calidad de propietaria inscrita del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1728073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, hecho éste que se puede corroborado en el certificado de Tradición que se adjunta al presente escrito.

Por tal motivo, resulta evidente que el demandante no cumplió con su deber legal de indicar y probar la calidad en la cual está citando **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, que como ya se demostró en el presente escrito NO es la propietaria inscrita del derecho real de dominio de ninguno de los inmuebles colindantes al **LOTE 2B**, cuya prescripción adquisitiva pretende el demandante.

En razón a lo anterior, respetuosamente solicitamos revocar el Auto de fecha 24 de enero de 2022, y en cualquier caso desvincular a mi representada **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** del proceso de referencia.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Conforme a los argumentos esbozados en el literal anterior, es posible concluir de manera adicional que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por los motivos que se listan a continuación:

- Según la naturaleza jurídica de un proceso declarativo de pertenencia, el sujeto pasivo de la acción deberá ser quien figure como propietario inscrito del inmueble cuya prescripción se pretende. Nada

se dice sobre la vinculación de los propietarios de los predios colindantes, calidad que reitero no ostenta mi representada.

- El inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1728073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro NO es un predio colindante del **LOTE 2B**, identificado con el folio de matrícula No. **50C-1439939**. Hecho este que se puede verificar la Certificación Especial expedida por el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI y el INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN allegado por la parte demandante.
- En la actualidad, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** ni siquiera es la propietaria inscrita del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1728073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona.

Sobre el particular, se recuerda que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal necesario para poder obtener decisión de fondo. Esto se debe a que en palabras del tratadista Hernando Devis:

(...) se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo. (subrayado por fuera del texto original)¹

En otras palabras, la ausencia de este requisito imposibilita que el juez se pronuncie frente a las las pretensiones del proceso. Para el caso de la legitimación en la causa por pasiva, la parte convocada debe ser el sujeto respecto al cual tendría consecuencias directas la decisión que se tome respecto al objeto de controversia. En el proceso de la referencia, es posible concluir que **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** no debería ser tenido como sujeto pasivo ya que no cumple con las características del extremo demandado.

IV. PRETENSIÓN

Atendiendo a todas las consideraciones previas, de la manera más respetuosa me permito solicitar al Honorable Despacho REPONER el Auto de fecha 24 de enero de 2022 y que, en consecuencia, se RECHACE la demanda de la referencia.

SUBSIDIARIA

Dado el caso en que el honorable Despacho considere que si es procedente la admisión de la presente demanda, solicitamos respetuosamente que se desvincule del presente proceso a **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, dado que como se ha demostrado a lo largo del

¹ DEVIS, Hernando. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá (2009). Página 305.

presente escrito no tiene relación alguna con los hechos objeto de la Litis y no se probó la calidad en la que se pretende vincularlo como parte demandada.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se tenga como prueba el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1728073.

VI. ANEXOS

Certificado de Existencia y Representación Legal de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos recibiré notificaciones en la Calle 11 No. 100-121, Edificio Campestre Towers en la ciudad de Cali y a través de los buzones de correo electrónico notificaciones@sainc.co y maria.lopez@sainc.co

Cordialmente,

**Maria Del
Mar Lopez
Correa**

Firmado digitalmente por Maria
Del Mar Lopez Correa
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Maria Del Mar Lopez Correa, o,
ou,email=maria.lopez@sainc.co,
c=<n
Fecha: 2022.03.08 10:36:54 -05'00'

MARÍA DEL MAR LÓPEZ CORREA

C.C. 1.144.083.659 de Cali

T.P. 299.228 del CS de la J



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213455452312888

Nro Matrícula: 50C-1728073

Página 1

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 01:16:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 30-07-2008 RADICACIÓN: CI-582 CON: ESCRITURA DE: 03-06-2008

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO FORMADO POR 4 LOTES, CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 46.467 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA E.P. 1078 DEL 03-06-2008 NOTARIA 41 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 03-06-2008 NOTARIA 41 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

QUE RECEBERA VISTA HERMOSA S.C.S. ADQUIRIO POR PARTE A LA SOCIEDAD ANTONIO GARCIA DIAZ POR E.P. 3136 DEL 23-07-2001 NOTARIA 18 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ANA DELIA DIAZ DE GARCIA POR E.P. 1084 DEL 30-04-1999 NOTARIA 30 DE BOGOTA, ESTA EFECTUO LOTEO POR E.P. 325 DEL 17-02-1999 NOTARIA 41 DE BOGOTA, REGISTRADO EL 10-05-1999 AL FOLIO 1497247..... DIAZ DE GARCIA ANA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON FRANCISCO GARCIA POR ESCRITURA N. 1347 DEL 30-04-43 NOTARIA 1. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0410335-----

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION .

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1439055

50C - 1497245

50C - 1497246

50C - 1497247

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-07-2008 Radicación: 2008-71601

Doc: ESCRITURA 1078 del 03-06-2008 NOTARIA 41 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EN GLOBE: 0919 EN GLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RECEBERA VISTA HERMOSA GARCIA Y TRIANA Y CIA S.A.

X 830.113.327-1

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-10-2008 Radicación: 2008-109057

Doc: ESCRITURA 9112 del 22-10-2008 NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RECEBERA VISTA HERMOSA GARCIA Y CIA S.A. NIT 830113327-1

A: DROMOS PAVIMENTOS S.A.

NIT# 9002153945X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-11-2009 Radicación: 2009-115198

Doc: ESCRITURA 9263 del 09-11-2009 NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$100,000,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213455452312888

Nro Matrícula: 50C-1728073

Página 2

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 01:16:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PARTE RESTANTE 16.467 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RECEBERA VISTA HERMOSA GARCIA TRIANA Y CIA S.A NIT: 8301133271

A: DROMOS PAVIMENTOS S.A.

NIT# 9002153945X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-03-2011 Radicación: 2011-23309

Doc: ESCRITURA 477 del 25-02-2011 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PARTE RESTANTE 16.467 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DROMOS PAVIMENTOS S.A.

NIT# 9002153945

A: SAINC S.A.

X NIT. 8903112437

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-10-2016 Radicación: 2016-85552

Doc: OFICIO 476663 del 22-09-2016 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROC REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD RAD 2016-01-476663

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8903112437X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-09-2021 Radicación: 2021-79076

Doc: OFICIO 01-547174 del 09-09-2021 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO- PROCESO DE REORGANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8903112437

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-11-2021 Radicación: 2021-103787

Doc: ESCRITURA 2866 del 23-11-2021 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pln No: 211213455452312888

Nro Matrícula: 50C-1728073

Página 3

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 01:16:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8903112437

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CAMBULO NIT:8300538422

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 17

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 1742054LOTE DE 30.00 M2

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: C2008-14616

Fecha: 04-12-2008

EN MATRICULAS DEPENDIENTES LO INCLUIDO VALE JSC/AUXDEL36/C2008-14616.

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-776893

FECHA: 13-12-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION
 Sigla: SAINC S.A.
 Nit.: 890311243-7
 Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 39800-4
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de enero de 1977
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
 Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: -CL 11 # 100 - 121
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: notificaciones@sainc.co
 Teléfono comercial 1: 4852919
 Teléfono comercial 2: 3133613261
 Teléfono comercial 3: No reportó
 Página web: www.saincsa.com

Dirección para notificación judicial: -CL 11 # 100 - 121
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico de notificación: notificaciones@sainc.co
 Teléfono para notificación 1: 4852919
 Teléfono para notificación 2: 3133613261
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3636 del 22 de noviembre de 1976 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 1977 con el No. 20260 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada OTERO TAFUR & DURAN LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2998 del 10 de septiembre de 1981 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 1981 con el No. 48414 del Libro IX ,cambio su nombre de OTERO TAFUR & DURAN LIMITADA . por el de OTERO TAFUR & ASOCIADOS LTDA. .

Por Escritura Pública No. 3379 del 10 de noviembre de 1982 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1982 con el No. 57216 del Libro IX ,cambio su nombre de OTERO TAFUR & ASOCIADOS LTDA. . por el de JOSE ANIBAL OTERO Y ASOCIADOS LIMITADA. .

Por Escritura Pública No. 1562 del 17 de septiembre de 1984 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 1984 con el No. 71160 del Libro IX ,cambio su nombre de JOSE ANIBAL OTERO Y ASOCIADOS LIMITADA. . por el de SAA & ANGULO INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA. .

Por Escritura Pública No. 4155 del 29 de octubre de 1997 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 1997 con el No. 8020 del Libro IX ,cambio su nombre de SAA & ANGULO INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA. . por el de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SIGLA: SAINC S.A. .



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4155 del 29 de octubre de 1997 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 1997 con el No. 8020 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SIGLA: SAINC S.A. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

QUE POR OFICIO 430-008257 DEL 29 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NRO. 39 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONFIRMA EL ACUERDO DE REORGANIZACION

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Que por AUTO No. 400-010825 del 15 de julio de 2016 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2016 con el No. 58 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganizacion a SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. .

Que por AVISO No. 415-000112 del 26 de julio de 2016 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2016 con el No. 59 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 31 de diciembre del año 2100

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social, el cual podrá ser ejecutado tanto en Colombia como en el exterior, ya sea de manera directa o a través de sus sucursales colombianas o en el exterior, la explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura, en todos sus campos y especialidades; la explotación de la industria de transporte público terrestre automotor sea colectivo, masivo o similares, así como sistemas integrados de transporte público terrestre de pasajeros y/o sistemas de transporte masivo; así como la provisión de bienes públicos: y de sus servicios relacionados dentro del marco de las asociaciones público privadas. El objeto social podrá llevarse a cabo ya sea: a) de manera directa en estructuración, desarrollo y ejecución de sus propios proyectos o b) para terceros de cualquier naturaleza, sean



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

éstos, privados, públicos, mixtos, asociaciones, asociaciones público privadas, corporaciones, etc., c) individualmente o a través de la conformación de cualquier tipo de asociaciones tales como joint venture; consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura, asociaciones público privadas, asociación accidental o a través de la conformación de sociedades mercantiles o a través de la modalidad de cuentas en participación, entre otras; d) bajo cualquier modalidad de selección, tales como invitación pública, invitación privada, proyecto de asociación público, privada de iniciativa pública o privada, contratación directa, licitación pública, licitación privada, concurso de méritos, subasta, subasta inversa, selección abreviada etc., e) a través de cualquier modalidad de contratación tales como contratos de obra, de prestación de servicios, de administración delegada, de consultoría, de concesión, de gestión, de operación, de explotación, de gerenciamiento, etc.; f) y/o la combinación de cualquiera de las anteriores alternativas.

En desarrollo de su objeto social, podrá realizar actividades tales como:

A) la adecuación y preparación de terrenos para construcciones de obras civiles, el diseño, planeación, asesoría, consultoría, estructuración, administración, interventoría, supervisión, construcción, inversión, gerenciamiento, gestión, operación, explotación, promoción, concesión y demás actividades relacionadas con el desarrollo y ejecución de cualquier tipo de proyecto o negocio. Así como la ejecución de actividades de urbanización, renovación, restauración, adecuación, rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento ; según sea técnicamente procedente - en cualquier tipo de proyecto.

B) todas las anteriores actividades podrán realizarse en proyectos tales como:

Proyectos de vivienda de cualquier naturaleza, edificaciones de cualquier naturaleza y cualquiera que sea su uso o utilización, instalaciones interiores para edificaciones, urbanización de terrenos y obras de urbanismo de todo tipo, parqueaderos; centros comerciales, hipermercados, tiendas por departamentos, topografía, localización y trazado de carreteras o vías y movimientos de tierra, pavimentos rígidos y flexibles, afirmados, vías urbanas, carreteras, infraestructura de sistemas de transporte masivo de pasajeros, sistemas integrados de transporte público colectivo de pasajeros sean estos urbanos y/o intermunicipales, sistemas de transporte público colectivo de pasajeros terrestres o fluviales o férreos, presas, obras hidráulicas, obras sanitarias, sistemas de irrigación y drenajes, dragados y canales, redes de distribución de agua potable, redes de distribución de aguas servidas, plantas de tratamiento, espacio público, parques y obras de paisajismo, estructuras de concreto de cualquier naturaleza, estructuras metálicas, estructuras de madera, subestaciones de energía, montajes de tuberías, plantas industriales para diversos fines, zonas francas, puertos marítimos o fluviales, obras portuarias marítimas, fluviales en general, marinas, astilleros, mataderos, bodegas, obras para explotación minera, estaciones de bombeo y similares, vías de comunicación en superficie, puentes, viaductos, túneles y excavaciones subterráneas, obras de señalización y semaforización, terminales de transporte de carga y pasajeros, aeropuertos, sistemas férreos, obras de arte, centrales telefónicas, montajes electromecánicos y obras complementarias; sistemas de calefacción; refrigeración y enfriamiento; montajes de ascensores, montacargas y puente grúas; redes de distribución aéreas.; subterráneas, etc. C) el diseño, planeación, asesoría, consultoría, estructuración, administración, interventoría, supervisión, construcción, inversión, gerenciamiento, gestión, operación, explotación, promoción, concesión y demás actividades relacionadas con el desarrollo y ejecución de empresas de transporte público terrestre. Automotor sea colectivo, masivo o similares, así como sistemas integrados de transporte público terrestre de pasajeros y sistemas de



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

transporte masivo.

D) la construcción o adecuación o la operación lícita de bienes inmuebles propios o recibos de terceros para enajenarlos a cualquier título, para arrendarlos o explotarlos económicamente.

E) la adquisición de bienes inmuebles rurales o urbanos para desarrollar parcelaciones o urbanizaciones sobre ellos, la promoción y la enajenación de los lotes de terreno y construcciones producto de ésta.

F) la compra, venta, distribución, comercialización, importación y exportación de tipo de bienes destinados a la industria de la construcción o al servicio de la arquitectura, dentro de los cuales se encuentran insumos o materiales de construcción, cualquiera que fuera su naturaleza o uso, equipos, vehículos o maquinaria para construcción, metodologías de construcción, etc.

G) la creación, diseño y explotación de bienes destinados a la construcción o al servicio de la arquitectura, su patentización y registro;

H) adquirir nombres comerciales, - marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación. -

I) la constitución, inversión o participación como socio en cualquier forma de asociación o en sociedades comerciales cuyo objeto social sea compatible o complementario con el de la sociedad, así como también en entidades financieras cualquiera que sea la categoría de ellas, pudiendo efectuar en ellas aportes en dinero, en especie o en servicios a esas sociedades o asociaciones, así como enajenar, pignorar o cualquier otra operación comercial en las cuotas, derechos o acciones en ellas poseídas.

J) la adquisición de acciones, cuotas, partes de interés social, participaciones, bonos, títulos negociables o cualquier otro título valor o de cualquier tipo de papeles y la realización de cualquier operación sobre ellos o la tenencia de ellos a cualquier título así como la participación en toda clase de proyectos de financiación que tengan por causa o efecto la obtención.

K) la aceptación y el ejercicio de representaciones y distribuciones que se relacionen con el objeto social de la compañía.

L) la explotación industrial con fines comerciales de canteras y playas de ríos, así como la producción y comercialización de calizas, yesos, triturados, arenas, derivados y afines y en general, la explotación y trabajos de minería en general.

M) la producción, comercialización, suministro y colocación de concretos asfálticos, concretos de hidráulicos, prefabricados de concreto, postes, bloques, tubos, viguetas, etc.

N) la celebración de todo tipo de actos o contratos de transacción, conciliación, arbitramento, judiciales, constitución, otorgamiento, sustitución y revocación de poderes y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los actos de carácter civil, mercantil, administrativo, financiero y laboral que tiendan, directamente a la realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

O) en general, la sociedad podrá llevar a cabo, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto de la sociedad.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad y sus sucursales en Colombia o el exterior, podrán ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, mercantiles, administrativos, laborales y llevar a cabo toda actividad inherente al logro de objeto social, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En consecuencia, la sociedad podrá adquirir o enajenar muebles o inmuebles, explotarlos o tenerlos a cualquier título y en cualquier calidad, dar y recibir dinero en mutuo con o sin garantías hipotecarias o prendarios de los bienes de la sociedad, celebrar operaciones de crédito o endeudamiento, emitir bonos, celebrar contratos de cuenta corriente, girar, endosar, protestar, aceptar garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio, realizar operaciones de venta de cartera, leasing o similares, contratar servicios intermedios a la producción, fusionarse con una u otras sociedades, escindirse, constituir empresas unipersonales y en general cuantos actos o contratos se relacionen con las operaciones que constituyen el objeto social, de manera directa.

Parágrafo: prohíbese a la sociedad, excepto en cuanto a los impuestos, tasas o contribuciones de orden nacional, departamental o municipal, a constituirse en garante de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de la suya propia. Lo anterior, a menos que, la sociedad tenga intereses en la negociación o proyecto que se va a garantizar y que además se cuente con previa autorización de la junta directiva. No obstante lo aquí dispuesto, se podrán avalar obligaciones contraídas por compañías subordinadas o accionistas de la sociedad previa decisión favorable de la junta directiva.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$10,000,000,000
 No. de acciones: 10,000,000
 Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$9,000,000,000
 No. de acciones: 9,000,000
 Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$9,000,000,000
 No. de acciones: 9,000,000
 Valor nominal: \$1,000



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Director general: la orientación general de los negocios sociales y la representación legal de la misma estarán a cargo de un director general, designado por la junta directiva.

Subdirectores. La sociedad tendrá dos (2) subdirectores, que reemplazarán al director general en sus faltas temporales o absolutas, en el orden que determine la junta directiva. Estos podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos por la junta directiva en cualquier tiempo y estarán investidos de las mismas funciones, facultades y competencias fijadas por los estatutos sociales al director general.

Gerente: la administración de la sociedad, la gestión de los negocios sociales y la representación legal de la misma, estarán a cargo de un gerente, designado por la junta directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del director general. Corresponde al director general de la compañía:

- A.- orientar los negocios sociales, supervisar la administración de la sociedad y administrarla cuando las circunstancias lo exijan.
- B.- convocar la asamblea general de accionistas y la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias.
- C.- constituir apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la compañía en los litigios que ella promueva o se le promuevan o para determinados negocios, e investirlos de facultades que sean necesarias para el logro de los intereses de la compañía o de los fines propuestos.
- D.- adquirir y enajenar, poseer y tener, a cualquier título toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a título prendario; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales; desistir, recurrir, transigir comprometer en negocios de cualquier naturaleza que fueren; dar y recibir dinero en mutuo, estipular plazo, intereses y garantías; hacer depósitos en bancos; girar otorgar, avalar, protestar, aceptar, endonar, cobrar, pagar, negociar, cheques, pagarés, letras de cambio, giros, bonos, cartas de porte, conocimientos de embarque, facturas cambiarias de compraventa, y transporte, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, hacer depósitos de mercancías en almacenes generales de depósito y negociar los correspondientes certificados de depósito o los bonos de prenda sobre tales mercancías; celebrar contratos de fiducia; crear y suprimir cargos, detallarles funciones designar los funcionarios que deban ocuparlos, señalarles remuneración suscribiendo los respectivos contratos de trabajo; representar a la compañía ante las autoridades políticas, administrativas, nacionales departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio, público, y en general, celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley necesarios y conducentes al logro de los fines sociales de la compañía sin límite de cuantía.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.- presentar y suscribir licitaciones y cotizaciones sin límite de cuantía y sin necesidad de. Autorización de la junta directiva y suscribir los contratos, también sin límite de cuantía, correspondientes a las licitaciones y cotizaciones que se adjudiquen a la sociedad.

F.- desempeñar las funciones que le impongan los estatutos, cumplir las órdenes y ejercer las facultades que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

G. Constituir asociaciones de cualquier forma o tipo, con nacionales y, o extranjeras, sin consideración a su cuantía y sin necesidad de autorización de la junta directiva, para participar dentro de cualquier proceso de selección, bajo cualquier modalidad, presentar, suscribir oferta y documentos dentro de los mismos, así como suscribir los contratos correspondientes a los procesos de selección que se adjudiquen a asociaciones en los que la sociedad participe, todo lo anterior, sin límite de cuantía, pudiendo delegar esta facultad en un tercero.

H.- constituir asociaciones de cualquier forma o tipo, con nacionales y, o extranjeros, sin límite de naturaleza, cuantía y sin necesidad de autorización de la junta directiva; para participar dentro de cualquier proyecto de asociación público privada, sin límite de naturaleza o cuantía, pudiendo delegar esta facultad en un tercero.

I.- participar en cualquier proyecto de asociación público privada, presentar y suscribir todos los documentos relacionados y, o derivados de éstas asociaciones, sin límite de naturaleza, cuantía, sin necesidad de autorización de la junta directiva; suscribir los contratos, subcontratos y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación de los mismos, con amplias y suficientes facultades, también sin límite de naturaleza y cuantía, pudiendo delegar esta facultad en un tercero.

J.- corresponde al director general o a los subdirectores de la compañía celebrar actos o contratos que tengan por objeto adquirir, enajenar o limitar bienes raíces y activos fijos de la compañía o dar en prenda muebles, celebrar contratos de sociedad en que la compañía ingrese como socia o accionista y entregar a terceros dinero a título de mutuo, así como la compra de materias primas, pignoración, solicitar cupos de crédito ante entidades, bancarias y entidades financieras o compañías aseguradoras, adquirir préstamos bancarios y de entidades financieras o compañías aseguradoras, celebración de contratos de cuenta corriente, depósitos a término y en cuentas de ahorro y negocios de importación y exportación, sin límite de cuantía.

K.- nombrar un representante legal para efectos judiciales y uno o más suplentes, quien tendrán las siguientes funciones: a) comparecer en representación de la sociedad, a todas las audiencias de conciliación tanto judiciales como administrativas y policivas, con facultades para conciliar. B) absolver en nombre de la sociedad los interrogatorios de parte, en los procesos que sean solicitados. C) rendir en representación de la sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas. D) constituir apoderados especiales o mandatarios judiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad, funcionario o entidad. E) representar a la sociedad como demandante o demandado ante los inspectores de policía, jueces civiles municipales, jueces civiles del circuito, jueces de instrucción penal aduanera, jueces distritales aduaneros, tribunales superiores del distrito judicial, inspectores de trabajo, funcionarios del ministerio del trabajo y seguridad social, jueces laborales, del circuito, tribunales contenciosos administrativos, juzgados administrativos, corte suprema de justicia, consejo de estado, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de defensoría del pueblo, o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

policiva g) hacer presentación personal de memoriales y escritos que deberán entregarse en nombre de la empresa ante los organismos y entidades gubernamentales. H) promover acciones de parte de la empresa ante cualquier corporación, funcionarios, entidades empleados de origen judicial o administrativo del orden nacional, departamental, municipal o de entidades descentralizadas, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que la empresa tenga intereses como actor, como demandado o como tercero interviniente o simplemente como peticionario. I) el representante legal para efectos judiciales está facultado para oír toda clase de notificaciones, ejercer acciones legales, interponer recursos, coadyuvar o desistir de tales recursos, transigir, sustituir, desistir, conciliar, proponer, proponer excepciones, corregir y adicionar demanda, hacer llamamientos en garantía, hacer denuncias de pleito, presentar reclamaciones o peticiones ante entidades públicas o privadas, y, en general, para realizar cualquier acto derivado o asociado con la representación legal para los efectos antes citados.

Funciones del gerente: a) administrar la sociedad. B)... C)... D) constituir apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la compañía en los litigios que ella promueva o se le promuevan o para determinados negocios, e investirlos de facultades que sean necesarias para el logro de los intereses de la compañía o de los fines propuestos. E) dentro de los límites de naturaleza y cuantía señalados en el objeto social y en armonía con los literales k) y l) del artículo 52, adquirir y enajenar, poseer y tener, a cualquier título toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a título prendario; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales; desistir, recurrir, transigir y comprometer en negocios de cualquier naturaleza que fueren; dar y recibir dinero en mutuo, estipular plazo, intereses y garantías; hacer depósitos en bancos; girar otorgar, avalar, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar, cheques, pagares, letras de cambio, giros, bonos, cartas de porte, conocimientos de embarque, facturas cambiarias de compraventa, y transporte, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, hacer depósitos de mercancías en almacenes generales de depósito y negociar los correspondientes certificados de depósito o los bonos de prenda sobre tales mercancías; celebrar contratos de fiducia; crear y suprimir cargos, detallarles funciones, designar los funcionarios que deban ocuparlos, señalarles remuneración suscribiendo los respectivos contratos de trabajo; representar a la compañía ante las autoridades políticas, administrativas, nacionales, departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público, suscribir contratos en consorcio o unión temporal con otra u otras personas naturales o jurídicas, y en general, celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley, necesarios y conducentes al logro de los fines sociales de la compañía. F) presentar y suscribir licitaciones y cotizaciones hasta por la suma de 10.000 salarios mínimos legales vigentes en la fecha respectiva. Las licitaciones y cotizaciones que superen la cifra antes señalada requerirán autorización previa de la junta directiva de la sociedad, requisito sin el cual el acto o contrato es inoponible a la sociedad. G) desempeñar las demás funciones que le impongan los estatutos cumplir las ordenes y ejercer las facultades que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

Funciones de la junta directiva; entre otras: k) autorizar al gerente de la compañía para que celebre todo acto o contrato que tenga por objeto desarrollar el objeto



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollar el objeto social diferentes a los señalados en el numeral 1) del literal j) anterior, celebrar contratos de sociedad en que la compañía ingrese como socia o accionista y entregar a terceros dinero a título de mutuo, así como la compra de materias primas, su pignoración, celebración de contratos de cuenta corriente, depósitos a término y en cuentas de ahorro y negocios de importación y exportación, cuya cuantía exceda el equivalente en pesos a 3.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha en que la autorización sea dada, requisito sin el cual el acto o contrato es inoponible a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 098 del 25 de agosto de 2010, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2010 con el No. 10538 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO	C.C.10525168

PROMOTOR

Por Auto No. 400-010825 del 15 de julio de 2016, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2016 con el No. 12568 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROMOTOR	EDDA SILVIA RODRIGUEZ DE GOMEZ	C.C.41635090

Por Acta No. 194 del 02 de julio de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2019 con el No. 12776 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO	C.C.38600776
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA EFECTOS JUDICIALES	DANIEL DE ANGULO VALLEJO	C.C.1130633580
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA EFECTOS JUDICIALES	MARIA DEL MAR LOPEZ CORREA	C.C.1144083659



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 200 del 24 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2020 con el No. 4203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO	C.C.10525168
PRIMER SUBDIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCELA DE ANGULO LOSADA	C.C.1130622206

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
OSCAR DARIO MORALES RIVERA	C.C.16204082
CARLOS RAMIRO BECERRA SANCHEZ	C.C.16638520
GILBERTO SAA NAVIA	C.C.4608214
FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO	C.C.10525168
ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA	C.C.16927557

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VICTORIA HELENA DE ANGULO ANGULO	C.C.41362880
DANIEL DE ANGULO VALLEJO	C.C.1130633580
HEIDY LORENA AVELLA PEÑA	C.C.46378286
MARCELA DE ANGULO LOSADA	C.C.1130622206
ANDREA DE ANGULO LOSADA	C.C.38566449

Por Acta No. 37 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016 con el No. 9009 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
OSCAR DARIO MORALES RIVERA	C.C.16204082
GILBERTO SAA NAVIA	C.C.4608214
FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO	C.C.10525168
ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA	C.C.16927557

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VICTORIA HELENA DE ANGULO ANGULO	C.C.41362880
DANIEL DE ANGULO VALLEJO	C.C.1130633580



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARCELA DE ANGULO LOSADA	C.C.1130622206
ANDREA DE ANGULO LOSADA	C.C.38566449

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2020 con el No. 12232 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARLOS RAMIRO BECERRA SANCHEZ	C.C.16638520

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
HEIDY LORENA AVELLA PEÑA	C.C.46378286

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 27 de junio de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2017 con el No. 11509 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	RSM CA S.A.S.	Nit.900170524-0

Por documento privado del 03 de julio de 2017, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2017 con el No. 11510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HECTOR JAVIER ORTIZ MARTINEZ	C.C.14621815 T.P.191811-T

Por documento privado del 24 de mayo de 2019, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2019 con el No. 10294 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JENNIFER TATIANA JURADO PEÑA	C.C.1144130269 T.P.211751-T



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2244 del 19/06/1980 de Notaria Tercera de Cali	39495 de 03/07/1980 Libro IX
E.P. 2998 del 10/09/1981 de Notaria Decima de Cali	48414 de 29/09/1981 Libro IX
E.P. 1741 del 09/06/1982 de Notaria Tercera de Cali	53801 de 17/06/1982 Libro IX
E.P. 2598 del 30/08/1982 de Notaria Tercera de Cali	55791 de 24/09/1982 Libro IX
E.P. 3778 del 22/11/1983 de Notaria Tercera de Cali	64594 de 19/12/1983 Libro IX
E.P. 10559 del 29/12/1987 de Notaria Segunda de Cali	3831 de 13/01/1988 Libro IX
E.P. 3916 del 22/12/1989 de Notaria Sexta de Cali	24879 de 09/01/1990 Libro IX
E.P. 13511 del 31/12/1991 de Notaria Decima de Cali	81287 de 28/09/1994 Libro IX
E.P. 8954 del 26/09/1994 de Notaria Decima de Cali	81383 de 30/09/1994 Libro IX
E.P. 5454 del 01/12/1995 de Notaria Sexta de Cali	10267 de 21/12/1995 Libro IX
E.P. 4155 del 29/10/1997 de Notaria Sexta de Cali	8020 de 31/10/1997 Libro IX
E.P. 4163 del 23/11/1999 de Notaria Sexta de Cali	8134 de 07/12/1999 Libro IX
E.P. 4342 del 02/12/1999 de Notaria Sexta de Cali	8135 de 07/12/1999 Libro IX
E.P. 510 del 16/02/2000 de Notaria Sexta de Cali	1130 de 18/02/2000 Libro IX
E.P. 309 del 31/01/2005 de Notaria Sexta de Cali	3819 de 06/04/2005 Libro IX
E.P. 741 del 02/04/2009 de Notaria Once de Cali	4092 de 07/04/2009 Libro IX
E.P. 2649 del 12/11/2009 de Notaria Once de Cali	13150 de 18/11/2009 Libro IX
E.P. 3016 del 21/12/2009 de Notaria Once de Cali	14957 de 29/12/2009 Libro IX
E.P. 150 del 06/02/2010 de Notaria Once de Cali	1578 de 11/02/2010 Libro IX
E.P. 1267 del 22/06/2010 de Notaria Once de Cali	7584 de 25/06/2010 Libro IX
E.P. 899 del 19/04/2011 de Notaria Once de Cali	5153 de 29/04/2011 Libro IX
E.P. 3050 del 16/11/2011 de Notaria Once de Cali	14165 de 22/11/2011 Libro IX
E.P. 252 del 10/02/2012 de Notaria Once de Cali	1817 de 16/02/2012 Libro IX
E.P. 565 del 03/04/2013 de Notaria Once de Cali	3784 de 05/04/2013 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento Privado del 01 de Septiembre de 2021
 Inscripción: 02 de Septiembre de 2021 No. 16072 del libro IX

Documento: Documento Privado del 11 de Octubre de 2021
 Inscripción: 04 de Noviembre de 2021 No. 19769 del libro IX

CONSTA LA SITUACIÓN DE CONTROL:

Controlante: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Nit.: 890311243-7

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

ACTIVIDAD: La explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura, en todos sus campos y especialidades.

Controlada: SAINC CONSTRUCCIONES S.A.S.

Nit.: 901491639-1

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: la explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura, en todos sus campos y especialidades.

Presupuesto de Control: La sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION NIT. 890.311.243-7, sol es accionista de la sociedad SAINC CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.491.639-1, con una participación correspondiente al 51% de las acciones suscrita y pagadas (100.000) equivalentes a 51.000 acciones.

Fecha en que se modificó la situación de control: 2021/09/30

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290

Actividad secundaria Código CIIU: 4112

Otras actividades Código CIIU: 4210

Otras actividades Código CIIU: 4220



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
 Matrícula No.: 39801-2
 Fecha de matricula: 18 de enero de 1977
 Ultimo año renovado: 2021
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: CL 11 # 100 - 121 PI 12 OF
 Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$88,464,961,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4290



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/03/2022 08:42:44 am

Recibo No. 7993389, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082290HJQS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00250
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA HELENA P.H
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A&H R S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



RECURSO R y A 2021-250

Giovanny Romero <abogado.pcis@gmail.com>

Mie 22/09/2021 16:54

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Srs.

Juzgado 01 Civil Municipal Mosquera.

Cordial saludo.

Adjunto envío archivo PDF con el memorial y anexos mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Datos del proceso:

Proceso: Declarativo R.C.E.

Demandante: Conjunto Residencial Parque de Sta Helena PH.

Demandado: Inversiones y Construcciones A& HR SAS

Radicado: 2021-250

Atentamente

Giovanny Romero.

Abogado parte demandante.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021.

Dra.

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ.
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.**

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: CONJT. RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H.
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. S.A.S.

RADICADO: **2021 – 0250**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.**

Sandro Giovanni Romero, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., copropiedad identificada con el NIT 900.663.786-1, domiciliada en Facatativá, representada legalmente por la Señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, vecina de Facatativá e identificada con la cédula No. 35.533.430, dentro del término establecido para ello, respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, y mediante el cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil promovida por mi poderdante en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A&HR SAS.

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente Sra. Juez, lo siguiente:

1. Se revoque el auto de fecha 16/septiembre/2021, notificado en el Estado No. 18 del 17/septiembre/2021 en el sitio web del Despacho mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, se profiera Auto mediante el cual se admita la demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA

P.H. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A&HR SAS. que cursa ante su Despacho bajo el radicado 2021-00250.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el Despacho en el Auto atacado que:

"Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimientos mediante providencia adiada 26 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P. Nótese que no se allegó CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la inscripción del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., a la señora LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO, máxime que lo allegado fue la resolución 0347 de 13 de agosto de 2020..."

Frente a esta consideración que el Despacho tuvo para rechazar la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERA CONSIDERACIÓN.

Para las fechas de notificación del auto inadmisorio de la demanda y de la presentación del respectivo escrito subsanatorio (27 de mayo y 3 de junio de 2021), no se había realizado la Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H.

Esto debido a situaciones de fuerza mayor, falta de proveedores tecnológicos disponibles para realizar la Asamblea de manera virtual como correspondía puesto que tampoco habían condiciones de realizar la reunión de manera presencial, y por disponibilidad presupuestal. Esta reunión en mención se pudo realizar el pasado 27 de junio de 2021, es decir 19 días posterior a la presentación del escrito de subsanación.

No obstante, para soportar el escrito subsanatorio, previamente a la fecha de vencimiento del término para su presentación, la Sra. Leydi Aguirre hizo presencia en la Alcaldía de Facatativá a fin de que le fuera entregada una certificación que la acreditara como representante legal de la copropiedad, no recibiendo atención por las limitaciones que para la fecha (1 de junio de 2021) se tenía en esta entidad como medidas contra la pandemia del Covid-19 y siendo informada en la portería que los documentos se estaban demorando bastante tiempo.

A pesar de ello, el suscrito apoderado, mediante petición realizada a la Alcaldía de Facatativá, solicitó vía correo electrónico la certificación requerida por el Despacho. De este hecho se dejó constancia en la subsanación, y recibiendo de la entidad respuesta el 23 de junio, no indicando en cabeza de quién está la representación legal del Conjunto, sino limitándose a indicar el proceso para renovar tal representación. Es relevante señalar que en la respuesta de la Alcaldía de Facatativá se hace referencia que para la fecha de este documento, la *"última actualización de la misma (representación legal) fue el 13 de abril de 2020 bajo la resolución número 0347"*...

Justamente previendo la inconformidad que el Despacho pudiera presentar frente a la representación legal de la copropiedad en cabeza de la Sra. Aguirre Abello, se hizo en el escrito de subsanación la referencia a que, en relación con la Resolución No. 0347 del 13/abril/2020 de la Secretaría de Gobierno de Facatativá, este acto era el vigente para la fecha de la subsanación, máxime que el citado acto administrativo no contempla un plazo de vigencia, y esto es así porque el vínculo entre persona jurídica (copropiedad) y administrador no se entiende atada a un plazo determinado, pudiendo las partes darlo por terminado o prorrogado en cualquier momento.

Y esto es tan cierto, que en el contrato de prestación de servicios del 23 de marzo de 2020 suscrito entre la copropiedad y la Sra. Aguirre Abello para que ésta última ejerciera el cargo de administradora en 2020, se pactó en su cláusula 9 la duración por un año, pero con renovación automática (parágrafo 3 de la misma cláusula) si no mediaba notificación de no renovación en un término no inferior a 30 días de su terminación, esto es el 1 de abril de 2021. Lo anterior significa que las funciones y la representación de la Sra. Aguirre se mantenía vigente para abril, mayo y junio de 2021. Como comentario al margen, y con el fin que el juzgador lo tenga en cuenta, es preciso hacer mención que no es viable que la persona jurídica quedara sin representación legal con la excusa de no haberse podido realizar una nueva Asamblea que definiera el tema.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN.

Por otra parte, me permito traer a este escrito, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, norma especial que regula la propiedad horizontal, a efectos de verificar lo atinente a la representación legal de una copropiedad.

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad

horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales...”

La norma es precisa en señalar que en ningún caso se podrán hacer exigencias adicionales a efectos de verificar la representación legal del representante legal.

No obstante, y en gracia de discusión, podría entenderse que la citada norma que regula la propiedad horizontal tiene un vacío cuando de determinar los tiempos de vigencia de la representación legal de la copropiedad, caso en el cual, para dilucidar si la Resolución No. 0347 del 13/abril/2020 de la Secretaría de Gobierno de Facatativá estaba vigente para la fecha de la presentación del escrito de subsanación de demanda, es válido decir:

Que el Código de comercio regula, en cuanto no exista norma especial que lo haga, a las personas jurídicas con y sin ánimo de lucro.

Que por efecto del artículo 33 de la ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que en este sentido, se puede aplicar, a efectos de determinar la vigencia de resolución mediante la cual se reconoció la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. en cabeza de la Sra. Aguirre Abello, el artículo 164 del Código de Comercio, que señala:

Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción. "Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. la simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.

En otras palabras, como quiera que no hubo cambio de representante legal de la copropiedad, la Resolución 0374 mencionada era el documento idóneo para verificar en cabeza de quién estaba la representación legal, máxime que como lo indicó la entidad (Secretaría de Gobierno de Facatativá) en su respuesta, no había registros posteriores a dicha resolución.

TERCERA CONSIDERACIÓN.

A pesar de todo lo anterior, como se indicó en previamente y como se advirtió en el escrito de subsanación, es relevante informar al Despacho que la Asamblea General de copropietarios se del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. se realizó el 27 de junio de 2021, y que una vez realizada esta reunión, se procedió a renovarse el Consejo de Administración, renovarse el contrato de prestación de servicios entre la copropiedad y la Sra. Aguirre Abello para desempeñarse como administradora y llevar la representación legal del conjunto, y se surtió el trámite para que la Alcaldía de Facatativá -Secretaría de Gobierno reconociera y certificara la representación legal de la copropiedad, para lo cual esta entidad emitió la Resolución 0627 del 27 de julio de 2021, acto que da cuenta que a la fecha la representación legal del Conjunto se encuentra vigente para la Sra. Aguirre Abello, y lo ha sido de manera continua desde marzo de 2020.

Finalmente, de manera respetuosa se le solicita al Despacho se tenga en cuenta a efectos de revocar el Auto recurrido, que si bien no se presentó la certificación de acuerdo al requerimiento del auto de inadmisión, sí se presentó la petición que se hiciera a la Alcaldía de Facatativá con el fin de que expidiera este documento, pero que finalmente no fue entregada por la oficina de la entidad. Esto quedó superado a partir de julio de 2021 con la Resolución 0627 del 27 de julio, pues este documento sí certificó la existencia y representación legal de la persona jurídica.

DERECHO.

Procesalmente invoco como fundamento para interponer el presente recurso los artículos 318 a 322, y 78 (numeral 6) del Código General del Proceso y demás normas aplicables. Como soporte normativo invoco: la Ley 675 de 2001, Código de Comercio, y demás normas aplicables.

PRUEBAS.

Ruego tener como soporte documental de este recurso los siguientes documentos:

- 1) Resolución 0347 (del 13/abr/2020) de la Alcaldía de Facatativá -Sec. Gobierno.
- 2) Resolución 0627 (del 27/jul/2021) de la Alcaldía de Facatativá -Sec. Gobierno.
- 3) Contrato de prestación de servicios entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. y LEYDI AGUIRRE ABELLO, de fecha 23/03/2020.
- 4) Contrato de prestación de servicios entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. y LEYDI AGUIRRE ABELLO, de fecha 6/jul/2021.

- 5) Impresión del correo electrónico confirmando recibido y contenido de PETICIÓN con radicado ADF2021ER004489, con fecha 3 de junio de 2021.
- 6) Respuesta a la PETICIÓN con radicado ADF2021ER004489, con fecha 23 de junio de 2021.

ANEXOS

El presente escrito y los documentos anunciados como pruebas, las integro en un solo archivo PDF que se remite al correo electrónico del Despacho (memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

COMPETENCIA

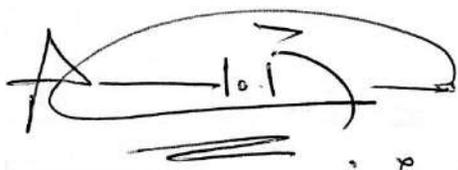
Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso. De no ser concedido el recurso, remitirlo al superior para conocimiento y decisión del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Secretaría del Juzgado, en la Av. Clle. 117 No. 89-25 Int. 16 de Bogotá. Telf. 3114514359. Correo electrónico: abogado.pcis@gmail.com

Al CONJUNTO RESINENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA en la Diagonal 11 No. 14 B-14 de Facatativá (C/marca). Correo electrónico: parquesantahelena@gmail.com

Sin otro particular.
Atentamente,



Sandro Giovanni Romero.
C.C. 79.652.349 de Bta.
T.P. 241.551 del C.S.J.



RESOLUCIÓN N° 0347
(13 ABR 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

El Secretario de Gobierno, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 8 y 50 de la Ley 675 de 2.001, Decreto Municipal No. 039 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que al tenor del artículo 8 de la Ley 675 de 2001 la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Que el literal segundo del artículo 8 ibídem señala que "la inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica".

Que el artículo 50 de la Ley 675 de 2001 señala que "la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad".

Que a través del Decreto Municipal N° 039 del 14 de enero de 2013 mediante el cual se delega facultades especiales, que en su artículo sexto dispone "*ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD HORIZONTAL: Deléguese en el Secretario de Gobierno el otorgamiento y reconocimiento de personas jurídicas, nombramiento y/o cambio de representante legal, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en la ley 675 de 2001*".

Que a través De resolución No. 1177 del 09 de Diciembre de 2016, se reconoció e inscribió la Personería Jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, sometido al régimen de propiedad horizontal la Escritura.

Que la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO** identificada con la cedula de ciudadanía N° **35.533.430 de Facatativá**, en su calidad de Representante Legal designado mediante reunión de asamblea general de copropietarios con fecha 03 de marzo de 2020, tal y como consta en la documentación aportada, donde fue aprobado y elegida por unanimidad la administradora del tal y como consta en la documentación



aportada, donde fue aprobado y elegida por unanimidad la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA**, solicita en escrito

Radicado el día 11 de marzo de 2020, donde se requirió nuevamente por presentar incompleta la documentación, radicado el paquete final el día 06 de abril de 2020, el otorgamiento de la personería jurídica del edificio que representa, adjuntando los siguientes documentos:

- 1 Solicitud del trámite ante la secretaria de gobierno.
2. Copia del acta de asamblea de copropietarios de fecha 03 de marzo de 2020, donde se nombra como administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA** a la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO**
3. Documento de identificación de la Administrador.
4. Carta de aceptación del cargo.
5. Copia de la terminación del contrato del administrador inmediatamente anterior
6. copia del contrato suscrito entre el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA** con la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO**.

Que revisada la documentación aportada se considera que el **"CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ"**, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001, para efectos del reconocimiento de Personería Jurídica y para el nombramiento de Administrador.

Que en razón de lo anterior:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACTUALIZAR la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, sometido al régimen de propiedad horizontal, la cual será ejercida en calidad de **ADMINISTRADORA** por la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 35.533.430** de Facatativá

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución a la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 35.533.430** de Facatativá, informándole que contra la misma procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes al acto de notificación, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ.
Secretario de Gobierno

Aprobó: Cindy Forero- Abogada contratista
Revisó: Jairo Montealegre Cortes
Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
Elaboró: Sebastián Méndez Vargas - Jurídico Contratista.



0627

RESOLUCIÓN N°
(27 JUL 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No 14B-14 DE FACATATIVA.

El Secretario de Gobierno, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 8 y 50 de la Ley 675 de 2.001, Decreto Municipal No. 039 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que al tenor del artículo 8 de la Ley 675 de 2001 la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Que el literal segundo del artículo 8 ibídem señala que *"la inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica"*.

Que el artículo 50 de la Ley 675 de 2001 señala que *"la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad"*.

Que a través del Decreto Municipal N° 039 del 14 de enero de 2013 mediante el cual se delega facultades especiales, que en su artículo sexto dispone *"ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD HORIZONTAL: Deléguese en el Secretario de Gobierno el otorgamiento y reconocimiento de personas jurídicas, nombramiento y/o cambio de representante legal, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en la ley 675 de 2001"*.

Que a través de la Escritura Pública N° 0148 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, se reglamenta la propiedad horizontal del **"CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.**

Que mediante resolución No. 1506 del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) se reconoció la existencia y representación legal del edificio **"CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.**

CODIGO GAD-FR-11
VERSIÓN 02
FECHA 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO

Que mediante acta de consejo de administración con fecha 06 de julio de 2021, se elige como administradora del "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA. A la señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, en escrito radicado ante esta Secretaria, la actualización de la existencia y representación legal de la propiedad horizontal mencionada con antelación, adjuntando los siguientes documentos:

1. Solicitud del trámite ante la secretaria de gobierno.
2. Copia del acta de nombramiento del consejo de administración
3. Copia fotostática de la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Contador Público.
4. Carta de Aceptación al cargo debidamente diligencia y firmada.

Que revisada la documentación aportada, se considera que el "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA., cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001, para efectos del reconocimiento de Personería Jurídica y para el nombramiento de Administrador y/o Revisor Fiscal.

Que en razón de lo anterior:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.533.430 de Facatativá., como administradora de "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

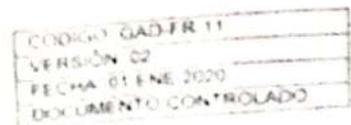
ARTICULO SEGUNDO: CERTIFICAR que la existencia y representación legal del "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA., se encuentra en cabeza del señor LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.533.430 de Facatativá.,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al señor LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.533.430 de Facatativá., informándole que contra la misma procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes al acto de notificación, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GIOVANNY RAMIREZ ZARATE
Secretario de Gobierno

[Firma]
Procedimiento Administrativo No. 01 Cod 314





Giovanny Romero <abogado.pcis@gmail.com>

SAC - ALCALDIA DE FACATATIVA

1 mensaje

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

3 de junio de 2021, 15:13

Para: abogado.pcis@gmail.com

Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:

No. Radicado PQR: ADF2021ER004489**Fecha Radicación:** 03/06/2021**Ciudadano:** SANDRO GIOVANNY ROMERO**Asunto:** SOLICITUD

Contenido: Facatativá (C/marca). Junio 2 de 2021. Srs. Alcaldía Municipal. Secretaría de Gobierno. E. S. D. Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. Cordial saludo. Por medio del presente escrito, respetuosamente solicito se expida un CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL vigente respecto del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., identificada con el NIT 900.663.786-1, ubicado en la [Diagonal 11 No. 14B-14](#) de Facatativá (C/marca) y cuya mas reciente actualización está fechada el 13 de agosto de 2020 bajo la resolución 0347. Este documento se requiere por disposición del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (C/marca) a efectos de verificar la representación legal de la copropiedad dentro de un proceso judicial en el que la copropiedad tiene la condición de "parte". Sin otro particular, Giovanny Romero.

Recuerde que puede ingresar al sistema SACv2 con su respectivo usuario y contraseña para hacer seguimiento del mismo.

También puede ser consultado ingresando por la siguiente url:

[Ver Radicado](#)



Facatativá, 23 de junio de 2021

ADF2021ER004489



Señor

SANDRO GIOVANNY ROMERO

abogado.pcis@gmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

ADF2021EE006448



Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE P.H SANTA HELENA ANEXAR DOCUMENTACIÓN PARA ACTUALIZAR

Me dirijo ante usted como ciudadano honorable y respetable, en uso de mis facultades legales, para dar respuesta y guía a su petitorio de conformidad con las competencias y funciones asignadas a esta dependencia de la alcaldía de Facatativá, de conformidad con su solicitud relacionada con la expedición de certificación de Existencia de representación legal del Conjunto Residencial Parques de Santa Helena, indicando que la última actualización de la misma fue el 13 de abril de 2020 bajo la resolución número 0347, en ese orden de ideas se debe presentar la documentación necesaria sobre la nueva actualización a 2021 la cual sería:

1. acta de asamblea general donde se nombra al presidente de la asamblea, consejo de administración, y se nombra el administrador si a ello hubiera lugar, cuando la elección ocurra dentro de esta reunión.
2. si el nombramiento del administrador de la P.H fue dado por el Consejo de Administración debe anexarse, en igual sentido, en conjunto con el acta de asamblea general para verificar nombramientos de los miembros del mencionado consejo.
3. fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien ejercerá el cargo de administrador.
4. carta de aceptación del cargo.

Atentamente,

OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE
SECRETARIO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Anexos: certificado propiedad horizontal santa helena.pdf

Proyectó: HECTOR ANTONIO NAVARRO GARAY
Revisó: OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PROFESIONA COMO ADMINISTRADOR(A)
N°001 SUSCRITO ENTRE EL CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. Y LEYDI DAYAN
AGUIRRE ABELLO**

Entre los suscritos a saber, **SANDRA CIFUENTES ACOSTA** mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **52.261.175** De Bogotá D.C, Domiciliado en la Ciudad de Facatativá., obrando en nombre y representación del **Conjunto PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900663786** sometida al régimen de Propiedad Horizontal, Registrada en la Alcaldía de Facatativá, obrando en calidad de **PRESIDENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, debidamente, autoriza para firmar este contrato, que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra **LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**, mayor de edad, domiciliado en Facatativá, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **35.533.430** de **Facatativá**, quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA** hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de Administración en Propiedad Horizontal, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO CONTRACTUAL EL CONTRATISTA** se obliga para con el contratante a prestar los servicios de administración de los bienes comunes del **CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900.663.786-1**, conformado por **94** casas y **220** apartamentos, **8** locales y **31** parqueaderos de visitantes de acuerdo a la escritura pública N° **457** de la notario **1** del municipio de CHIA, ubicados en la dirección **Diagonal 11 # 14b-14**, entendiéndose como objetivos a cumplir las siguientes clausulas adicionales: **a)** Cumplir todos los servicios que le asigna el Reglamento de Propiedad Horizontal, como Representante Legal de la Persona Jurídica tendientes al cumplimiento de su objetivo **b)** A celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la Administración y obtener el cumplimiento de los mismos con las limitaciones establecidas en el reglamento de Propiedad Horizontal y las actas de Asamblea. **c)** A mantener en buen estado limpieza y presentación los bienes comunes y el correcto funcionamiento de los servicios y equipos. **d)** Realizar las obras urgentes que exijan la seguridad y salubridad, lo mismo que las obras que autorice la Asamblea General de Propietarios y/o autorice el Consejo de Administración, cuando fuere de competencia de ese órgano. **e)** **Contratar la prestación de servicios de un Contador Público para llevar al día la Contabilidad de la copropiedad, sus libros auxiliares**, y en general realizar todas las funciones que este cargo amerita. **f)** llevar bajo su dependencia los libros de Actas de la Asamblea General de Propietarios, del Consejo de Administración, los libros de Propietarios, los documentos y comprobantes de la Persona Jurídica y en General todos los archivos. **g)** Manejar los fondos comunes en cuentas a nombre de la Persona Jurídica, debidamente consultadas con el Consejo de Administración y exigirá a cada uno de los propietarios el pago oportuno de las expensas comunes de administración tanto ordinarias como extraordinarias las cuales debe facturar y presentar a los Propietarios dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, aplicando las sanciones por mora a que hubiere lugar según la ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal., y demande el cumplimiento de los objetivos de la persona jurídica que representa, así como los mandatos que en debida forma imponga la Asamblea General de Propietarios. **h)** Administrador delegado. **CLAUSULA SEGUNDA SERVICIOS INTEGRALES MÍNIMOS.** EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios de Administrador, el cual prestará con idoneidad y con conocimiento sobre la Propiedad Horizontal, laborando con los servicios inherentes al cargo bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA TERCERA: CARGA PRESTACIONAL.** EL CONTRATISTA prestará los servicios con sus propios medios, y/o su propio personal. Por lo tanto, todos los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, seguridad social, parafiscales, subsidio de transporte, etc., dotación del personal que se ocupe en el desarrollo del presente contrato, serán a cargo exclusivo del Administrador o CONTRATISTA quien se obliga por ley y demás obligaciones. **CLAUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD.** Todos los contratos que EL CONTRATISTA celebre en desarrollo del presente contrato, deberán ser a su cargo y en cabeza de la Persona Jurídica, previo



conocimiento del CONTRATANTE, representado para ello por quienes pertenezcan al Consejo de Administración. EL CONTRATISTA ejecuta con plena autonomía intelectual y material el presente mandato. **CLAUSULA QUINTA: EJECUCION PRESUPUESTAL.** Todos los gastos que ocasionen las reparaciones, materiales y demás egresos, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios, así como los imprevistos corren por cuenta del EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA presentará las facturas y/o comprobantes de pago correspondientes, cuando rinda cuentas, las cuales serán contabilizados en los libros, de igual forma manejará **UNA CAJA MENOR**, la cual se regirá en previa política interna establecida por el Consejo de Administración. **-CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO Y VALOR DEL SERVICIO:** el valor del servicio será **M/CTE. (\$ 2.523.300) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESIENTOS PESOS MENSUALES M/CTE, EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR VALOR DE (\$ 30.279.600) TREINTA MILLONES DOCIENTOS SETENTA NUEVEMIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** FORMA DE PAGO: Por los servicios descritos EL CONTRATISTA como contraprestación de los mismos, se pagará, al finalizar cada mes, debiendo soportar el servicio, los cuales serán pagaderos en 12 cuotas mensuales de M/CTE. (\$ 2.523.300) Dos Millones Quinientos veintitres Mil Pesos M/CTE, el total del contrato por valor de (\$ 30.279.600) Treinta Millones Doscientos setenta nueve Mil seiscientos Pesos M/CTE Según presupuesto aprobado para la vigencia AÑO 2021. **CLAUSULA SEPTIMA. CONTROVERSIAS DEL CONTRATO.** Las diferencias que se presenten entre las partes, en el transcurso del mismo y que no se arreglen directamente, serán sometidas a centro de conciliación. **CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Es obligación DEL CONTRATISTA someter a consideración del CONTRATANTE o su delegado los trabajos concernientes al "OBJETO" de este contrato y demás actuaciones que por efecto de este contrato se deban realizar. **PARAGRAFO PRIMERO:** Bajo ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar, podrá el administrador, exceder sus servicios por el que fue contratado, solo podrá actuar por encima de lo contenido en los estatutos por DELEGACION debidamente autorizada por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN o la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, de todas maneras el Administrador queda obligado a cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo II Título 13. Libro 4 el Código de Comercio y el Artículo 1266 y SS del Código Civil. **CLAUSULA NOVENA: TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO. PARRAGRAFO PRIMERO:** La duración del presente contrato a partir del 06 de julio de 2021 y por un año. El presente Contrato de prestación de servicios podrá darse por terminado antes de su vencimiento así: a) Por mutuo acuerdo entre las dos partes, b) por Decisión Bilateral con el pleno cumplimiento de los requerimientos. c) Por incumplimiento de las obligaciones del Contrato. d) por no acatar las decisiones de la Asamblea de Copropietarios, o las provenientes del Consejo de Administración acorde a sus funciones. e) Por asuntos de fuerza mayor o por inconveniencia. f) Por violación a los estatutos penales, administrativos, tributarios y otros. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** - En el evento de DETECTARSE **MANEJOS IRREGULARES DE FONDOS O BIENES** de la COPROPIEDAD, Por parte del CONTRATISTA, Este contrato se dará por terminado por EL CONTRATISTA en un término no mayor de 15 días contados a partir del esclarecimiento de los hechos a través de los medios de pruebas **PARAGRAFO TERCERO:** este contrato se renovará automáticamente si no se da previa notificación 30 días antes de su terminación. **CLAUSULA DECIMA: CESION DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución de este contrato a un tercero, salvo autorización expresa y escrita del CONTRATANTE. **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO:** Hacen parte integral del contrato el Reglamento de Propiedad Horizontal. **PARAGRAFO: POLIZAS Y MANEJO DE DINEROS Y DE CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS.** EL CONTRATISTA y Contratante deberán tener en cuenta las normas del mandato en la ejecución y desarrollo del mismo. **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: NO CARGA PRESTACIONAL:** conforme lo han establecido las mismas normas que regulan la materia, al igual que el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en



cuanto a los Contratos de Prestación de servicios, el presente Contrato, acordado por las partes NO GENERA, bajo ninguna circunstancia **CARGA PRESTACIONAL ALGUNA**, ya que el Contrato estará integrado armónicamente a un Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS. **CLAUSULA DECIMO TERCERA: SEGURIDAD SOCIAL** Conforme a la Obligatoriedad de la ley de 1991 el Contratista se obliga a presentar periódicamente los soportes de afiliación a la seguridad social, condición que es requisito indispensable para la firma del presente, pues el CONTRATANTE, no se responsabiliza por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o no profesionales, riesgos profesionales u otras enfermedades, ya que solo serán de responsabilidad única del Contratista, **CLAUSULA DECIMO CUARTA: REGISTRO DEL CONTRATO.** Los gastos que se causen por el registro del presente contrato serán pagados por EL CONTRATISTA en conformidad a las disposiciones legales **CLAUSULA DECIMO QUINTA: RECIBO Y ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL CONTRATISTA.** Una vez nombrado el CONTRATISTA, deberá este recibir de inmediato por parte del CONTRATANTE mediante ACTA DE INVENTARIO, TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES COMUNES a su cargo, así como el patrimonio de la Persona Jurídica, Archivos y Estados Financieros, en el estado que se encuentren **PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA** se compromete a presentar al contratante un Inventario General de los bienes comunes, Estados financieros y archivos que existan para la firma respectiva del nuevo representante, Acta que hará parte integral del presente contrato. **DECIMO SEXTA Garantías.** – EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes garantías; a) Póliza de Cumplimiento del contrato con una vigencia de doce (12) meses, a partir del 6 de Julio de 2021, por cuantía del 30% del valor contrato global. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.** Este contrato deja sin vigencia cualquier otro acuerdo previo que por las mismas partes y para el mismo objeto hayan suscrito las partes.

Para constancia se firma el presente contrato a los 6 días del mes de Julio del 2021 en tres ejemplares del mismo tenor y valor: uno (1) para el CONTRATANTE, uno (1) para el archivo del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, Uno (1) para el CONTRATISTA, a los 6 días del mes de Julio de 2021, en Facatativá.

Facat

EL CONTRATANTE

CONTRATISTA

Sandra Cifuentes Acosta

SANDRA CIFUENTES ACOSTA
C.C. 52.261.175 De Bogotá D.C
Presidente del Consejo de Administración
Conjunto de Parque de Santa Helena P.H.
Nit: 900663786-1
Dirección Diagonal 11 # 14b-14 Berlín (Facatativá)

Leydi Dayan Aguirre Abello

LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO
C.C. 35.533.430 Facatativá

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PROFESIONAL COMO ADMINISTRADOR(A)
N°001 SUSCRITO ENTRE EL CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. Y LEYDI DAYAN
AGUIRRE ABELLO**

Entre los suscritos a saber, **MAUREN LUZ MORENO** mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **52.265.635 De Bogotá D.C.**, Domiciliado en la Ciudad de Facatativá., obrando en nombre y representación del **Conjunto PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900663786** sometida al régimen de Propiedad Horizontal, Registrada en la Alcaldía de Facatativá, obrando en calidad de **PRESIDENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, debidamente, autorizado para firmar este contrato, que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra **LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**, mayor de edad, domiciliado en Facatativá, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **35.533.430 de Facatativá**, quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA** hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de Administración en Propiedad Horizontal, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO CONTRACTUAL EL CONTRATISTA** se obliga para con el contratante a prestar los servicios de administración de los bienes comunes del **CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900.663.786-1**, conformado por **94** casas y **220** apartamentos , y **31** parqueaderos de visitantes de acuerdo a la escritura pública N° 457 de la notario 1 del municipio de CHIA, ubicados en la dirección Diagonal 11 # 14b-14, entendiéndose como objetivos a cumplir las siguientes clausulas adicionales: **a)** Cumplir todos los servicios que le asigna el Reglamento de Propiedad Horizontal, como Representante Legal de la Persona Jurídica tendientes al cumplimiento de su objetivo **b)** A celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la Administración y obtener el cumplimiento de los mismos con las limitaciones establecidas en el reglamento de Propiedad Horizontal y las actas de Asamblea. **c)** A mantener en buen estado limpieza y presentación los bienes comunes y el correcto funcionamiento de los servicios y equipos. **d)** Realizar las obras urgentes que exijan la seguridad y salubridad, lo mismo que las obras que autorice la Asamblea General de Propietarios y/o autorice el Consejo de Administración, cuando fuere de competencia de ese órgano. **e)** **Contratar un Contador Público para llevar al día la Contabilidad, los libros auxiliares, f)** Llevar bajo su dependencia los libros de Actas de la Asamblea General de Propietarios, del Consejo de Administración, los libros de Propietarios, los documentos y comprobantes de la Persona Jurídica y en General todos los archivos. **g)** Manejar los fondos comunes en cuentas a nombre de la Persona Jurídica, debidamente consultadas con el Consejo de Administración y exigirá a cada uno de los propietarios el pago oportuno de las expensas comunes de administración tanto ordinarias como extraordinarias las cuales debe facturar y presentar a los Propietarios dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, aplicando las sanciones por mora a que hubiere lugar según la ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal., y demande el cumplimiento de los objetivos de la persona jurídica que representa, así como los mandatos que imponga la Asamblea General de Propietarios. **h)** Administrador delegado: **EL CONTRATISTA** asignará una persona técnica o profesional con pleno conocimiento sobre la propiedad horizontal la cual laborará mínimo cuatro (4) horas diarias con las funciones inherentes al cargo bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA SEGUNDA SERVICIOS INTEGRALES MÍNIMOS.** **EL CONTRATISTA** se compromete para con el **CONTRATANTE** a prestar sus servicios de Administrador, el cual prestará con idoneidad y con conocimiento sobre la Propiedad Horizontal, laborando con los servicios inherentes al cargo bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA TERCERA: CARGA PRESTACIONAL EL CONTRATISTA** prestará los servicios con sus propios medios, y/o su propio personal. Por lo tanto, todos los salarios, prestaciones sociales, **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES 2:** indemnizaciones, seguridad social, parafiscales, subsidio de transporte, etc.,

dotación del personal que se ocupe en el desarrollo del presente contrato, serán a cargo exclusivo del Administrador o CONTRATISTA quien se obliga por ley y demás obligaciones. **CLAUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD.** Todos los contratos que EL CONTRATISTA celebre en desarrollo del presente contrato, deberán ser a su cargo y en cabeza de la Persona Jurídica, previo conocimiento del CONTRATANTE, EL CONTRATISTA ejecuta con plena autonomía intelectual y material del mandato. **CLAUSULA QUINTA: EJECUCION PRESUPUESTAL.** Todos los gastos que ocasionen las reparaciones, materiales y demás egresos, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios, así como los imprevistos corren por cuenta del EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA presentará las facturas y/o. Comprobantes de pago correspondientes, cuando rinda cuentas, las cuales serán contabilizados en los libros, de igual forma manejará **UNA CAJA MENOR** en cuantía de **\$ 500.000 mil pesos**, la cual se registrará en previa política interna establecida por el Consejo de Administración. **-CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO Y VALOR DEL SERVICIO:** el valor del servicio será **M/CTE. (\$ 2.438.000) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHOMIL PESOS MENSUALES M/CTE EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR VALOR DE (\$ 29.256.000) VEINTINUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL PESOS M/CTE** **FORMA DE PAGO:** Por los servicios descritos EL CONTRATISTA como contraprestación de los mismos, se pagará, al finalizar cada mes, debiendo soportar el servicio, los cuales serán pagaderos en 12 cuotas mensuales de **M/CTE. (\$ 2.438.000) Dos Millones Cuatrocientos Treinta y ocho Mil Pesos M/CTE**, el total del contrato por valor de **(\$ 29.256.000) Veintinueve Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos M/CTE** Según presupuesto aprobado para la vigencia AÑO 2020. **CLAUSULA SEPTIMA. CONTROVERSIAS DEL CONTRATO.** Las diferencias que se presenten entre las partes, en el transcurso del mismo y que no se arreglen directamente, serán sometidas a centro de conciliación. **CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Es obligación DEL CONTRATISTA someter a consideración del CONTRATANTE o su delegado los trabajos concernientes al **"OBJETO"** de este contrato y demás. **PARAGRAFO PRIMERO:** Bajo ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar, podrá el administrador, exceder sus servicio por el que fue contratado, solo podrá actuar por encima de lo contenido en los estatutos por **DELEGACION** debidamente autorizada por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** o la **ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS**, de todas maneras el Administrador queda obligado a cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo II Título 13. Libro 4 el Código de Comercio y el Artículo 1266 y SS del Código Civil. **CLAUSULA NOVENA: TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO. PARRAGRAFO PRIMERO:** La duración del presente contrato a partir del 01 de ABRIL de 2020 y por un año. El presente Contrato de prestación de servicios podrá darse por terminado antes de su vencimiento así: **a) Por mutuo acuerdo entre las dos partes, b) por Decisión Bilateral con el pleno cumplimiento de los requerimientos. c) Por incumplimiento de las obligaciones del Contrato. d) por no acatar las decisiones de la Asamblea de Copropietarios, o las provenientes del Consejo de Administración e) Por asuntos de fuerza mayor o por inconveniencia. f) Por violación a los estatutos penales, administrativos, tributarios y otros.** **PARÁGRAFO SEGUNDO:** - En el evento de **DETECTARSE MANEJOS IRREGULARES DE FONDOS O BIENES** de la **COPROPIEDAD**, Por parte del CONTRATISTA, Este contrato se dará por terminado por EL CONTRATISTA en un término no mayor de 15 días contados a partir del esclarecimiento de los hechos a través de los medios de pruebas **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES.** **PARAGRAFO TERCERO:** este contrato se renovara automática si no se da previa notificación 30 días antes de su terminación **CLAUSULA DECIMA: CESION DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución de este contrato a un tercero, salvo autorización expresa y escrita del CONTRATANTE. **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO:** Hacen parte integral del contrato el Reglamento de Propiedad Horizontal. **PARAGRAFO: POLIZAS**

MANEJO DE DINEROS Y DE CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS. EL CONTRATISTA y Contratante deberán tener en cuenta las normas del mandato en la ejecución y desarrollo del mismo.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: NO CARGA PRESTACIONAL: conforme lo han establecido las mismas normas que regulan la materia, al igual que el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a los Contratos de Prestación de servicios, el presente Contrato, acordado por las partes NO GENERA, bajo ninguna circunstancia **CARGA PRESTACIONAL ALGUNA**, ya que el Contrato estará integrado armónicamente a un Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: SEGURIDAD SOCIAL Conforme a la Obligatoriedad de la ley de 1991 el Contratista se obliga a presentar periódicamente los soportes de afiliación a la seguridad social, condición que es requisito sécuano, para la firma del presente, pues el CONTRATANTE, no se responsabiliza por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o no profesionales, riesgos profesionales u otras enfermedades, ya que solo serán de responsabilidad única del Contratista,

CLAUSULA DECIMO CUARTA: REGISTRO DEL CONTRATO. Los gastos que se causen por el registro del presente contrato serán pagados por EL CONTRATISTA en conformidad a las disposiciones legales

CLAUSULA DECIMO QUINTA: RECIBO Y ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL CONTRATISTA. Una vez nombrado el CONTRATISTA, deberá este recibir de inmediato por parte del CONTRATANTE mediante ACTA DE INVENTARIO, TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES COMUNES a su cargo, así como el patrimonio de la Persona Jurídica, Archivos y Estados Financieros, en el estado que se encuentren

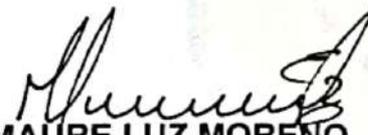
PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA se compromete a presentar al contratante un Inventario General de los bienes comunes, Estados financieros y archivos que existan para la firma respectiva del nuevo representante, Acta que hará parte integral del presente contrato.

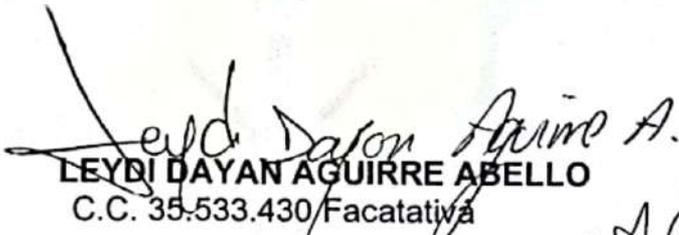
DECIMO SEXTA Garantías. – EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes garantías; a) Póliza de Cumplimiento del contrato con una vigencia de doce (12) meses, a partir del 1 de abril de 2020, por cuantía del 30% del valor contrato.

Para constancia se firma el presente contrato a los 23 días del mes de marzo del 2020 ejemplares del mismo tenor y valor, uno (1) para el CONTRATANTE, Uno (1) para el archivo del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, Uno (1) para el CONTRATISTA, a los 23 días del mes de Marzo de 2020, en Facatativá.

EL CONTRATANTE

CONTRATISTA


MAURE LUZ MORENO
Presidente del Consejo de Administración
Conjunto de Parque de Santa Helena P.H.
Nit: 900663786-1
Dirección Diagonal 11 # 14b-14 Berlín (Facatativá)


LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO
C.C. 35.533.430/Facatativá





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00492
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDER ANTONIO GUTIERREZ CHARRIS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día dos (2) de mayo del 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



**RAD MEMORIAL APORTANDO LIQ DE CREDITO PROCESO EJEC DE BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA contra EDER ANTONIO GUTIERREZ CHARRIS RAD 2021-0492**

Tatiana Sanabria <yolyber8@yberasesorias.co>

Vie 08/04/2022 10:44

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

E. S. D.

***YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.*

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber8@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2021-0492
Promovido por Scotiabank Colpatría S.A.
contra Eder Antonio Gutierrez Charris

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$ 52.813.069,35 M/Cte., con corte a 08 de abril de 2022

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0492
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	EDER ANTONIO GUTIERREZ CHARRIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-11	2020-12-11	1	26,19	40.339.479,32	40.339.479,32	25.716,99	40.365.196,31	0,00	40.354,50	40.379.833,82	0,00	0,00	0,00
2020-12-12	2020-12-31	20	26,19	0,00	40.339.479,32	514.339,77	40.853.819,09	0,00	554.694,27	40.894.173,59	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	40.339.479,32	791.516,71	41.130.996,03	0,00	1.346.210,98	41.685.690,30	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	40.339.479,32	723.018,90	41.062.498,22	0,00	2.069.229,88	42.408.709,20	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	40.339.479,32	795.188,48	41.134.667,80	0,00	2.864.418,35	43.203.897,67	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	40.339.479,32	765.588,88	41.105.068,20	0,00	3.630.007,23	43.969.486,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	40.339.479,32	787.432,38	41.126.911,70	0,00	4.417.439,61	44.756.918,93	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	40.339.479,32	761.635,82	41.101.115,14	0,00	5.179.075,43	45.518.554,75	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	40.339.479,32	785.797,28	41.125.276,60	0,00	5.964.872,71	46.304.352,03	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	40.339.479,32	788.249,63	41.127.728,95	0,00	6.753.122,34	47.092.601,66	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	40.339.479,32	760.844,64	41.100.323,96	0,00	7.513.966,98	47.853.446,30	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	40.339.479,32	781.706,14	41.121.185,46	0,00	8.295.673,12	48.635.152,44	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	40.339.479,32	764.008,22	41.103.487,54	0,00	9.059.681,33	49.399.160,65	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	40.339.479,32	797.226,64	41.136.705,96	0,00	9.856.907,98	50.196.387,30	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	40.339.479,32	805.367,28	41.144.846,60	0,00	10.662.275,25	51.001.754,57	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	40.339.479,32	750.841,22	41.090.320,54	0,00	11.413.116,48	51.752.595,80	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	40.339.479,32	838.141,09	41.177.620,41	0,00	12.251.257,57	52.590.736,89	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-08	8	28,58	0,00	40.339.479,32	222.332,45	40.561.811,77	0,00	12.473.590,03	52.813.069,35	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0492
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	EDER ANTONIO GUTIERREZ CHARRIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$40.339.479,32
SALDO INTERESES	\$12.473.590,03

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$14.637,51
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$14.637,51
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$52.813.069,35
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00611
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BLANCO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION EXP: 2021-00611

german.jaimes <germanjaimestaboada@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 15:49

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germanjaimestaboada@hotmail.com <germanjaimestaboada@hotmail.com>

Sr.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALBERTO BLANCO

Exp: 2021-00611

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Germán Jaimes Taboada

Abogado Externo de Scotiabank Colpatría

Empresa: Jaimes Taboada Abogados S.A.S.

Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.

Teléfonos 2822808- - 3114356800

germanjaimestaboada@hotmail.com

Sr.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

E.S.D.

**Referencia: Proceso ejecutivo DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
CARLOS ALBERTO BLANCO**

Exp: 2021-00611

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 manifestando:

Mediante el auto impugnado el honorable despacho manifiesta que no dará trámite a la solicitud de terminación de la obligación No. 4485534429 por pago total, dado que no tenemos facultad para recibir.

Al respecto y respetando el valioso tiempo del honorable despacho, informamos que dentro del proceso tal como ustedes pueden constatar, se encuentra poder con facultad expresa para terminar el proceso ya sea por pago de la mora o pago total.

Por lo anterior rogamos al honorable despacho dar trámite a la terminación solicitada respecto a la obligación No. 4485534429

Del Señor Juez, respetuosamente,



GERMAN JAIMES TABOADA

C.C.79.394.703.

T.P.96.795.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00633
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.
DEMANDADO: JHON EDICSON REYES ALVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



RV: RECURSO APELACION EJECUTIVO PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S. contra JHON EDICSON REYES ALVAREZ EXP 2021-00633

Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 16:42

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Equipo de seguridad Microsoft <gladysrociov@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 16:20

Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION EJECUTIVO PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S. contra JHON EDICSON REYES ALVAREZ EXP 2021-00633

Buenas tardes: Adjunto a la presente me permito allegar RECURSO DE APELACION contra los autos de fechas 23 de Marzo de 2022 y 9 de Agosto de 2021; así mismo solicito fijar el valor de las copias para la sustentación del recurso ante el superior.

Atentamente,

GLADYS ROCIO VARGAS

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00633**
Demandante: **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**
Demandado: **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**

GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.633.954 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 96.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2.022 por medio del cual se resolvió no reponer la providencia dictada el 9 de agosto de 2.021 que negó el mandamiento de pago solicitado por **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**

PETICIÓN

Solicito revocar los autos de fechas 23 de marzo de 2.022 y 9 de Agosto de 2.021; por medio de los cuales se resolvió:

- a. No reponer la providencia dictada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, por el cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Mosquera negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**.
- b. Negar el mandamiento de pago solicitado por la **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**

En su lugar ordene librar **MANDAMIENTO DE PAGO** contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

Señala el Artículo 422 del Código General del Proceso que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el ...”

1. Manifiesta el despacho que la factura de venta No. PASS154 base de la presente acción, no satisface a cabalidad los requisitos que consagran los Artículos 624 y 774 del C de Co y la Ley 1231 de 2008 toda vez que no contiene la firma del creador; al respecto me permito manifestar al despacho que la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D.I.A.N.**, expidió a **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, la factura electrónica de venta No. PASS154 según numeración habilitada por la DIAN mediante Resolución No. 18764006784936 de fecha 2020-11-02 prefijo PASS desde 1 hasta 6000, y en consecuencia las facturas no requiere de firma del creador y adicional las facturas de **PAS S.A.S.**, se inscriben en la **BOLSA AGROPECUARIA**.

De otra lado en cuanto a los requisitos de la factura el Artículo 774 del Código de Comercio modificado por Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala:

“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el Artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

2. Aduce el despacho que las facturas de venta No. PASS169, PASS175 y PASS181 no cuentan con la firma de aceptación y que adicional la factura PASS154 se encuentra firmada por una persona diferente a quien se obligó; las facturas de PASS Nos PASS154; PASS169; PASS175 y PASS181 cumplen con lo expuesto en los Artículos 774 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario No. 2 en cuanto a “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

Las facturas Nos. PASS169, PASS175 y PASS181 tienen como fecha de recibo 15 de Abril de 2.021 con indicación del nombre de la persona que recibió y su identificación la señora **INGRID MORENO** con cedula de ciudadanía 1.007.202.844 empleada del señor **JHON EDICSON REYES ALVAREZ** recibió las facturas razón por la cual estampo en el sello de **PAS S.A.S.**, su nombre, c.c., y fecha de recibo conforme lo dispone los artículos 774 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario en su numeral 2.

En cuanto a la factura No. PASS154 tiene como fecha de recibo 30 de Abril de 2021 firmada por la señora **CATALINA GB** que se identificó con la cedula de ciudadanía No. 52.964.249 y quien es la esposa o compañera del señor **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**

En consecuencia las facturas fueron recibidas por las señoras **INGRID MORENO** y **CATALINA GB** la primera empleada y la segunda esposa o compañera del señor **JHON EDICSON REYES ALVAREZ** y quienes pueden dar fe del contenido de las facturas y así mismo de la entrega de la mercancía.

3. De otra parte en el mismo cuerpo de las facturas Nos. PASS 154, PASS169, PASS175 y PASS181 se observa una nota que dice **"ESTIMADO CLIENTE LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTS 621, Y SS 671 Y SS 772, 773, 774 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRADOR. AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL..."**

Así las cosas las facturas aducidas fueron aceptadas por la persona autorizada expresamente por el comprador en este caso el señor **REYES ALVAREZ JHON EDICSON**.

Lo anterior constituye que al realizar el análisis y la valoración de las facturas por parte del Juzgado omitió atender lo escrito en el interior de las facturas toda vez que no puede tener como argumento el juzgado que los documentos (facturas) carecen de la fecha de recibo cuando a todas luces se observa en cada una de las facturas su fecha de recibo como fueron FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. PASS 154 recibida el 30 de Abril de 2021; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. PASS 169 recibida el 15 de Abril de 2021; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. PASS 175 recibida el 15 de Abril de 2021 y FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. PASS 181 recibida el 15 de Abril de 2021 y fueron aceptadas de manera tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

PARAGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo (físico) emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

En consecuencia el auto que no repone la providencia dictada el nueve (9) de agosto de 2021 y niega el mandamiento de pago, constituye la razón por la cual se

impone la solicitud del **RECURSO DE APELACION** a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga librar el mandamiento de pago solicitado por la **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**, contra **JHON EDICSON REYES ALVAREZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 621, y SS, 671 y SS 772, 773, 774 y SS del Código de Comercio, los Artículos 774 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario No. 2

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso por la suscrita; las facturas Nos. PASS154, PASS169, PASS175 y PASS181.

COMPETENCIA

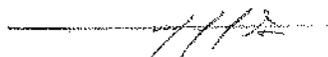
El Juzgado Civil del Circuito de Mosquera es competente para conocer del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico gladysrociov@hotmail.com
Mi poderdante en el correo electrónico cshool@seikoucolombia.com

Del Señora Juez,

Atentamente,



GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA

C.C. No. 51.633.954 de Bogotá

T.P. No. 96.768 del C. S. de la J.

**PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**

NIT. 800049372 - 9

CARRERA 20 No 66 - 54 Teléfono 3481755

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. PASS154

IVA REGIMEN COMUN

NUMERACION HABILITADA POR LA DIAN RESOLUCION No 18764006784936 FECHA 2020-11-02 A 2021-11-02 PREFIJO PASS DESDE 1 HASTA 6000

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE, NUESTRAS FACTURAS SE INSCRIBEN EN LA BOLSA AGROPECUARIA

Cliente: REYES ALVAREZ JHON EDICSON
 NIT 1073235995
 Dirección: CLL. 76 # 12 - 67
 Medio de Pago: Instrumento no definido

Fecha: 11/03/2021 13:06:00-05:00
 Tel: 3506935490
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Forma Pago: Contado

Código	Descripción	Cantidad.	Valor unit.	Valor Total
1001	CERDO EN CANAL	851.20	9,113.02	7,757,002.62

PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS

PAS S.A.S.

NIT. 800.049.372-9

Nombre _____

C.C _____

Fecha recibo _____

CANTIDAD TOTAL PRODUCTOS 851.2

Observaciones:
 Valor kilo \$ 8750/ 10 cerdos con un peso total de 1064 kilos entregados en el ble

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESOS Y SESENTA Y DOS CENTAVOS

Venta Bruta	7,757,002.62
% Descuento	0.00
Venta Neta	7,757,002.62
IVA (%)	
Flete	0.00
Retefuente	0.00
Total Neto	7,757,002.62

FAVOR CONSIGNAR UNICAMENTE A NOMBRE DE PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S EN CUALQUIERA DE NUESTRAS CUENTAS CORRIENTES BANCOLOMBIA 22194227551 Y DAVIVIENDA 000181000308

ESTIMADO CLIENTE LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA DE LETRA DE CAMBIO ARTS. 621, Y S.S., 671, Y S.S. 772, 773, 774, Y S.S., DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRADOR, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL. EN CASO DE MORA SE CAUSARAN LOS INTERESES LEGALES VIGENTES. PAGUESE CON CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE "PAS SAS".

El cliente ha sido informado que existen procedimientos de protección de los derechos del consumidor, como el de presentar PQR y las normas a las cuales puede acceder, Ley 1470 de 2011 circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.



CUFE:
 b474b299cdb10db47daa45c56f7f6cca4395ac1153029c0fa6b68d898df1fae20cd2f8e85d024da400a757b46a0d06c2

Fecha y Hora de Expedición - validación : 2021-03-11 13:07:16-05:00

Caraym GB
Román Verónica
 CC 52964249 30/11/21

**PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**

NIT. 800049372 - 9

CARRERA 26 No 66 - 54 Teléfono 3481755

FACTURA ELECTRÓNICA DE**VENTA No. PASS169**

IVA REGIMEN COMUN

NUMERACION HABILITADA POR LA DIAN RESOLUCION No 18764006784936 FECHA 2020-11-02 A 2021-11-02 PREFIJO PASS DESDE 1 HASTA 6000

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE, NUESTRAS FACTURAS SE INSCRIBEN EN LA BOLSA AGROPECUARIA

Cliente: REYES ALVAREZ JHON EDICSON
 NIT: 1073235995
 Dirección: CLL. 76 # 12 - 67
 Medio de Pago: Instrumento no definido

Fecha: 18/03/2021 17:37:00-05:00
 Tel: 3506935480
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Forma Pago: Contado

Código	Descripción	Cantidad.	Valor unit.	Valor Total
1001	CERDO EN CANAL	852.00	9,174.88	7,816,997.78

PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS

PAS S.A.S.

NIT. 800.049.372-9

Nombre Timid MoveroC.C. 10097202544Fecha recibo 15-04-2021**BENDITO EL CERDITO**

NIT. 52 964 249-2

RÉGIMEN COMUN

MOSQUERA CUNDINAMARCA

3192838714 3506935490

VENTAS AL MAYOR Y DETAL

FACTURA _____

CANTIDAD TOTAL PRODUCTOS 852

Observaciones:

Valor kilo \$ 6.800/ 10 cerdos con un peso total de 1065 kilos entregados en el ble

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Y SETENTA Y SEIS CENTAVOS

FAVOR CONSIGNAR ÚNICAMENTE A NOMBRE DE PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S EN CUALQUIERA DE NUESTRAS CUENTAS CORRIENTES BANCOLOMBIA 22194227551 Y DAVIVIENDA 000181000308

ESTIMADO CLIENTE LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA DE LETRA DE CAMBIO ARTS. 621, Y S.S., 671, Y S.S., 772, 773,774, Y S.S., DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRADOR, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL. EN CASO DE MORA SE CAUSARAN LOS INTERESES LEGALES VIGENTES. PAGUESE CON CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE "PAS SAS".

El cliente ha sido informado que existen procedimientos de protección de los derechos del consumidor, como el de presentar PQR y las normas a las cuales puede acceder. Ley 1470 de 2011 circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.



CUFE:

b1ff851e44db22decf54fb17e9909fc139e21e20e7b1cb15f6b124c57bc86f970258f5e61b3f6b5ad2ad326ae201fea

Fecha y Hora de Expedición - validación : 2021-03-18 17:37:40-05:00

**PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**

NIT. 800049372 - 9
 CARRERA 20 No 66 - 54 Teléfono 3461755

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. PASS175

IVA REGIMEN COMUN

NUMERACION HABILITADA POR LA DIAN RESOLUCION No 18764006764936 FECHA 2020-11-02 A 2021-11-02 PREFIJO PASS DESDE 1 HASTA 6000

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE, NUESTRAS FACTURAS SE INSCRIBEN EN LA BOLSA AGROPECUARIA

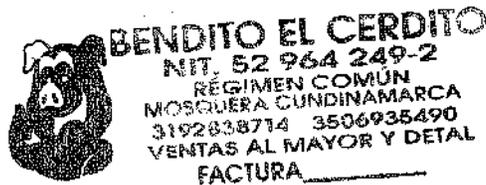
Cliente: REYES ALVAREZ JHON EDICSON
 NIT: 1073236895
 Dirección: CLL. 76 # 12 - 67
 Medio de Pago: Instrumento no definido

Fecha: 22/03/2021 11:00:00-05:00
 Tel: 3506935490
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Forma Pago: Contado

Código	Descripción	Cantidad	Valor unit.	Valor Total
1001	CERDO EN CANAL	1,252.00	9,188.90	11,504,502.80

PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS
PAS S.A.S.
 NIT. 800.049.372-9

Nombre FRANCISCO MORALES
 C.C. 10072028414
 Fecha recibo 15-04-2021



CANTIDAD TOTAL PRODUCTOS 1252

Observaciones:
 Valor Kilo \$ 6.800/ 15 cerdos con un peso total de 1565 kilos entregados en af ble

SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS Y OCHENTA CENTAVOS

Venta Bruta	11,504,502.80
% Descuento	0.00
Venta Neta	11,504,502.80
IVA (%)	
Flete	0.00
Retefuente	0.00
Total Neto	11,504,502.80

FAVOR CONSIGNAR UNICAMENTE A NOMBRE DE PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S EN CUALQUIERA DE NUESTRAS CUENTAS CORRIENTES BANCOLOMBIA 22194227551 Y DAVIVIENDA 000181000308

ESTIMADO CLIENTE LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA DE LETRA DE CAMBIO ARTS. 621, Y S.S., 671, Y S.S. 772, 773, 774, Y S.S., DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRADOR, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL. EN CASO DE MORA SE CAUSARAN LOS INTERESES LEGALES VIGENTES. PAGUESE CON CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE "PAS SAS".

El cliente ha sido informado que existen procedimientos de protección de los derechos del consumidor, como el de presentar PQR y las normas a las cuales puede acceder, Ley 1470 de 2011 circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.



CUFE:
 7043c4c9a06edfb77c7436f4d7bccda2314b411e175f594846cce8c2defaf82119867f5858eaff4ea8fa17c68430ba9
 Fecha y Hora de Expedición - validación : 2021-03-23 11:00:57-05:00

**PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.**

NIT. 800049372 - 9
 CARRERA 20 No 66 - 54 Teléfono 3481755

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. PASS181

IVA REGIMEN COMUN

NUMERACION HABILITADA POR LA DIAN RESOLUCION No 18764006784936 FECHA 2020-11-02 A 2021-11-02 PREFIJO PASS DESDE 1 HASTA 6000

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE, NUESTRAS FACTURAS SE INSCRIBEN EN LA BOLSA AGROPECUARIA

Cliente: REYES ALVAREZ JHON EDICSON
 NIT 1073235995
 Dirección: CLL. 76 # 12 - 67
 Medio de Pago: Instrumento no definido

Fecha: 25/03/2021 12:15:00-05:00
 Tel: 3506935490
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Forma Pago: Contado

Código	Descripción	Cantidad	Valor unit.	Valor Total
1001	CERDO EN CANAL	780.80	9,048.92	7,065,396.74

**BENDITO EL CERDITO**

NIT. 52 964 249-2
 RÉGIMEN COMUN
 MOSQUERA CUNDINAMARCA
 3192838714 3506935490
 VENTAS AL MAYOR Y DETAL
 FACTURA _____

PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS
PAS S.A.S.
 NIT. 800.049.372-9

Nombre Tinaid Moreno
 de 10047202944
 Fecha Recibo 15-04-2021

CANTIDAD TOTAL PRODUCTOS 780.8

Observaciones:

Valor Kilo \$ 6.650/ 10 cerdos con un peso total 976 cerdos de bajo peso entregados en el bte

SON: SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y CUATRO CENTAVOS

Venta Bruta	7,065,396.74
% Descuento	0.00
Venta Neta	7,065,396.74
IVA (%)	
Flete	0.00
Retefuente	0.00
Total Neto	7,065,396.74

FAVOR CONSIGNAR UNICAMENTE A NOMBRE DE PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S EN CUALQUIERA DE NUESTRAS CUENTAS CORRIENTES BANCOLOMBIA 22194227551 Y DAVIVIENDA 000181000308

ESTIMADO CLIENTE LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA DE LETRA DE CAMBIO ARTS. 621, Y S.S., 671, Y S.S. 772, 773,774, Y S.S., DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRADOR, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL. EN CASO DE MORA SE CAUSARAN LOS INTERESES LEGALES VIGENTES. PAGUESE CON CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE "PAS SAS".

El cliente ha sido informado que existen procedimientos de protección de los derechos del consumidor, como el de presentar PQR y las normas a las cuales puede acceder, Ley 1470 de 2011 circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.



CUFE:
 a258227d18949b1d1ad8fc559e014d1fa82a94909ec34c83cf8b549f216ba0eebf3163adb2986fdbb7512e0f19b3aaa1

Fecha y Hora de Expedición - validación : 2021-03-26 12:18:34-05:00

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00807
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: MANUFACTURAS E INSUMOS ENSO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2021-807

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 16:25

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (309 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APEALCIÓN DISTRIBUIDORA DE TRAILERS VS ENZO .pdf;

De: Dayana Madrigal <notificaciones@solucioneslegales.net.co>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 4:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Vega <laura.vega@solucioneslegales.net.co>; Camila Torres <camila.torres@solucioneslegales.net.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2021-807

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjumb RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN para que sea tramitado por el despacho dentro del expediente de referencia.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

--



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S CONTRA MANUFACTURAS E INSUMOS S.A.S

RADICADO: 2021-807

LAURA VEGA BONILLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.566.528 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.330 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte actora, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 13 de septiembre 2021, notificado por estado el 14 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se negó mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO: En fecha 24 de junio del 2021, se radicó ante los juzgados civiles municipales de Mosquera Cundinamarca demanda ejecutiva contra la sociedad **MANUFACTURAS E INSUMOS S.A.S**, teniendo en cuenta que las demandas que se radican ejecutivamente cumplen con los lineamientos judiciales, siendo esto clase de proceso, demandante, demandado, apoderado, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, competencia y cuantía, notificaciones, anexos y finalmente firma de quien suscribe la demanda para con ello obtener el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En fecha 13 de septiembre se proyectó por el despacho auto que niega mandamiento de pago notificado en fecha 14 de septiembre de esta misma anualidad.

TERCERO: Las motivaciones del despacho para negar el mandamiento de pago se sustentan en el decreto 2242 de 2015, "**Artículo 4º**. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa."... "Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que de conformidad con el decreto 1154 de 2020, en el “artículo No 9 **Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”... así mismo el artículo No 12 **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.**”

QUINTO: Ahora bien, con lo manifestado anteriormente si la correspondiente factura no hubiese sido recibida por el ejecutado la DIAN no podría expedir el Numero CUFE mismo que se encuentra en cada una de las facturas electrónicas que pretendemos ejecutar.

SEXTO: De conformidad con lo manifestado, el despacho en lugar de negar mandamiento de pago podía librar mandamiento de pago basándose en el título ejecutivo presentado como base de ejecución y de conformidad con la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

“Artículo 318 Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 320 Código General del Proceso. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321 Código General del Proceso. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Artículo 621 Código de Comercio. Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 774 Código de Comercio. Requisitos de la factura *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



SOLUCIONES LEGALES

Artículo 422 Código General del Proceso. Título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho, reponer el auto proferido auto del 13 de septiembre 2021, notificado por estado el 14 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual rechazó la demanda y en su lugar librar mandamiento de pago, dado lo expuesto en los hechos y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente,

LAURA VEGA BONILLA
C.C. No. 1.026.566.528 De Bogotá
T.P. No. 255.330 Del C. S. De la J.



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00865
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO HERRERA NIETO
DEMANDADO: AURELIANO HERRERA ESPITIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

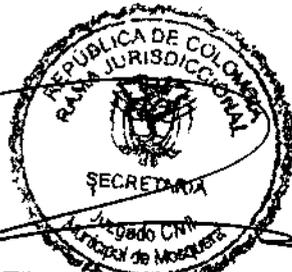
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

RV: escaner

rafael niño <orionnhq123@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 11:57

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. _____ S. _____ D.

HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO, en mi calidad de apoderado dentro del memorial que se adjunta en archivo PDF, en forma comedida solicito que se le dé trámite en los términos que allí se estipulan.

Señor Juez,

HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO.
Tarjeta Profesional No.74.145

De: HUGO QUEVEDO <quevedo391@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 11:45 a. m.

Para: orionnhq123@hotmail.com <orionnhq123@hotmail.com>

Asunto: Fwd: escaner

MEMORIALES

----- Forwarded message -----

De: **MULTICOPIAS CENTRE K5** <multicopias1226@gmail.com>

Date: mar, 15 mar 2022 a las 11:35

Subject: escaner

To: HUGO QUEVEDO <quevedo391@gmail.com>

MULTICOPIAS

CRA 5 # 12- 26

TEL: 2822654-3203779537

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. _____ S. _____ D.

REF: 2021-0865/Sucesión Intestada de Aureliano

HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO, en mi calidad de apoderado del señor **RICARDO ALFONSO HERRERA NIETO**, en forma comedida me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazo la demanda por mi formulada, en los siguientes términos:

- 1- Señala su despacho que carece de competencia para conocer del proceso, en razón de la cuantía, teniendo en cuenta el valor catastral del predio vigencia 2021, está establecido en la suma de \$ 165.351.000.00, y por ende supera la mayor cuantía.
- 2- Efectivamente, en mi escrito de subsanación se manifestó que el avalúo catastral del bien inmueble materia de la litis es la suma de \$165.351.000.00 para el año 2021.
- 3- Pero no es menos cierto, que también se le informó a su juzgado en la demanda por mi formulada, en el acápite de relación de bienes que el causante es propietario de un **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del bien relicto, es decir, por cuanto el **SESENTA POR CIENTO (60%)** del mismo, fue adjudicado a los seis herederos ya descritos en la demanda, mediante adjudicación que se les hiciera en la sucesión de la señora Adelina Nieto de Herrera, mediante Escritura Pública No.174 de fecha 10 de Abril de 2002, otorgada en la Notaría Única de Mosquera, la cual se arrimó a la demanda y se enunció en el hecho número 5 de la misma, y, aclarado en el escrito subsanatorio.
- 4- Así las cosas, lo que se está adjudicando es un cuarenta por ciento (40%) del cien por ciento (100%) del inmueble materia de la litis, en consecuencia la cuantía para acudir a su despacho, es la suma de \$66.140.000.00, tal como se señaló en el escrito de subsanación.

Sean estas breves consideraciones, para solicitarle a su despacho muy comedidamente, reponer el auto referido inicialmente, y, en su lugar, admitir la misma dictando auto de apertura de sucesión.

Señor Juez,



HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO.

Tarjeta Profesional No.74.145

Correo Electrónico: quevedo391@gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 01056
DEMANDANTE: TECNICAS EN REENCAUCHE S.A.S.
DEMANDADO: SERVITECA LLANTAS Y FRENOS Y CHITAQUE S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO
Juzgado Civi
Municipal de Mosquera

(Sin asunto)

mariogerman.moreno@llantasespeciales.com <mariogerman.moreno@llantasespeciales.com>

Mié 06/10/2021 16:28

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes respetados doctores del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Presento Memorial que contiene Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, Art. 318, y 320 del C. G del P. (Ley 1564 de 2.012)

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante : TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.
Demandado : SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.
Expediente No: 2021 – 01056

Adjunto memorial de Recurso Reposición, y en Subsidio de Apelación.

Quien presenta el mencionado memorial; Mario German Moreno Carranza, actuó como representante legal y apoderado de la sociedad demandante TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.

Quedo atento a sus gentiles comentarios.

Att. German Moreno.

Ruego acusar el recibido



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante : TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.
Demandado : SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.
Expediente No: 2021 – 01056

Ref.: Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, Art. 318, y 320 del C. G del P. (Ley 1564 de 2.012)

MARIO GERMAN MORENO CARRANZA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.511.107 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T.P.172.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de representante legal de la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., con N.I.T. 901.070.806-7, de conformidad a Ley Procesal, y Civil, me faculto en mí calidad de representante legal de la precitada sociedad, y como abogado, y dentro del término legal de ejecutoria, me dirijo a su señoría respetuosamente, para Interponer Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, de conformidad a lo previsto con los artículos 318, 320 y s.s., del Código de General del Proceso, en contra de su providencia adiada 30 de septiembre del año 2.021, fijada por estado número 96 de octubre 1 de 2.021, que Negó el Mandamiento de Pago, con respecto a las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso en referencia.

1. El despacho mediante auto de Septiembre 30 de 2.021, decido Negar el Mandamiento de Pago, solicitado, de las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso, esto es, REE-171 de Enero 31 de 2.020, por valor de \$1.427.108, sobre la cual realizo un abono por valor de \$754.564.oo., quedando un saldo insoluto por pagar al demandante por valor de \$672.544.oo., REE-174 de Enero 31 de 2.020, por valor de \$1.402.118.oo., REE-188 de Febrero 5 de 2.020, por valor de \$1.389.623.oo., REE-204 de Febrero 10 de 2.020, por valor de \$1.902.810.oo., REE-223 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$1.774.290.oo., REE-224 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$2.038.470.oo., REE-225 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$463.208.oo., REE-238 de Febrero 20 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-299 de Marzo 13 de 2.020, por valor de \$1.382.483.oo., REE-308 de Marzo 17 de 2.020, por valor de \$951.405.oo., REE-312 de Marzo 18 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-318 de Abril 21 de 2.020, por valor de \$867.510.oo., REE-321 de Abril 22 de 2.020, por valor de \$2.189.303.oo., REE-335 de Abril 27 de 2.020, por valor de \$2.854.215.oo., REE-338 de Abril 28 de 2.020, por valor de \$1.427.108.oo., REE-347 de Abril 30 de 2.020, por

valor de \$2.842.613.oo., REE-349 de Mayo 2 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-363 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-365 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$888.930.oo., REE-407 de Mayo 28 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-526 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$2.253.563.oo., REE-527 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$1.802.850.oo., REE-545 de Julio 17 de 2.020, por valor de \$2.353.523.oo., REE-548 de Julio 18 de 2.020, por valor de \$567.630.oo., REE-574 de Julio 27 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-589 de Julio 30 de 2.020, por valor de \$2.378.513.oo., y REE-607 de Agosto 10 de 2.020, por valor de \$283.815.oo..

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Para todos los efectos legales que haya lugar, con respecto la factura electrónica de venta, y de conformidad a lo previsto por el Gobierno Nacional, y el Legislador, para poner en circulación de la factura electrónica de venta, profirió las normas necesarias y conducentes, para el desarrollo más expedito de la comercialización de bienes y servicios entre los comerciantes, llamasen personas naturales, o jurídicas, como mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño, y mediano empresario, al igual para su desarrollo productivo, y generación de empleo, brindado de tal forma, los canales tecnológicos para la circulación de las facturas electrónicas como título valor, y de conformidad a la Ley procesal presten merito ejecutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 422 del C. G del P., en cuanto son obligaciones Claras, Expresas, y Exigibles, y en virtud de la imposición de emitir factura electrónica por el Gobierno Nacional, a toda aquellos persona jurídicas y/o naturales que están obligadas a expedir factura electrónica.

Respetado señor Juez, es de advertir que el presente proceso ejecutivo, se encuentra regulado por las disposiciones establecidas para la factura electrónica, contenidas en las normas expedidas por el Ejecutivo, y el Legislador, en cuanto se tiene lo previsto en la normatividad vigente, o la que adicione, modifique, sustituya, o derogue, en lo que tenemos las Leyes 527 de 1.999, y 965 de 2.005, artículo 26, los Decretos números 2242 de 2.015, 1349 de 2.016, 1625 de 2.016, 358 de 2.020, y 1154 de 2.020, y las Resoluciones números 2215 de 2.017, 294 de 2.018, y 000020, 000030, 000045, y 000064 todas del año 2.019, normas que regulan la factura electrónica, en concordancia con lo previsto en el Código de Comercio, y Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, y Ley 1676 de 2013.

Al respecto el despacho, mediante providencia en comento, esto es, septiembre 30 del hogañ, determino que, las facturas electrónicas de venta, adosadas al proceso en referencia no cumplen a cabalidad, con las exigencias de las normas procesales, y sustanciales, art. 422 del C. G. del P., y artículos 773, y 774 del Código de Comercio, en cuanto señala el despacho que; i) las facturas de venta deben presentarse al comprador

para su aceptación (requisito que se echa de menos), ii) no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibo de las facturas electrónicas, al tenor del art. 4 deñ Decreto 2242 de 2.015, y iii) lo anterior no se encuentra acreditado con la documentada allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C de Co., (sic).

2. Respetado señor Juez, comedidamente le manifiesto, que las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso en referencia, se encuentran debidamente recibidas, y aceptadas por la sociedad aquí demandada, esto es, SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., derivándose de tal evento, que las facturas electrónicas, prestan merito ejecutivo, en cuanto son títulos ejecutivos, al contener obligaciones claras, expresa y exigibles, como lo predica el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal, (C. G. del P.), y la normatividad vigente que regula la factura electrónica, permite la firma electrónica, y el acuerdo previo de la aceptación entre las partes, (Acreedor, y Deudor), supliendo la aceptación de la factura electrónica de venta, en cuanto el deudor, da a conocer a su acreedor la dirección electrónica, o medio electrónico, para el envío y recibido de la factura electrónica.

De conformidad a lo previsto en el Decreto 1349 de agosto 22 de 2.016, que “adicionó un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor”, en cuanto en su artículo 2.2.2.53.1, Parágrafo cuarto 4, determina;

“ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

PARÁGRAFO 4: El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo”. (lo subrayado es mío). como se desprende de la norma en comento, respetado señor Juez, las facturas electrónicas, se encuentran debidamente recibidas y aceptadas, por la sociedad demandada, como se prueba con la documentada allegas al plenario, como lo es, el soporte del software contable de la sociedad demandante TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., que emitió el acuse de recibo de entrega efectiva, i) Estado de Envío: Entregado, en otros soportes como Visto, y ii) Estado Acuse: Aceptación Tácita, con respecto a la aceptación Tácita, la norma en comento determina claramente en su inciso tercero del artículo 2.2.2.53.5, que las factura electrónica en entiende aceptadas tácitamente, en lo que tenemos;

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. (lo subrayado fuera del texto original)

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”. (lo subrayado fuera del texto original). Pero lo cual las facturas electrónicas adosadas al proceso en referencia, y de conformidad con el reporte del software contable de la sociedad actora, se refleja plenamente que las mismas fueron recibidas por la sociedad aquí demandada de forma Tácita, como lo predica la norma en comento, y la norma comercial, que en lo pertinente determina en su artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2.008, y Ley 1676 de 2.013, que en lo pertinente determina:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. (lo subrayado fueran del texto original).

En consecuencia, las facturas electrónicas de venta cumplen con los preceptos normativos, y prestan mérito ejecutivo, como lo predica el mencionado artículo, se evidencia claramente que; i) Las facturas fueron recibidas, y aceptadas tácitamente por el adquirente la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., y ii) Las facturas electrónicas de venta no fueron devueltas por la sociedad deudora, dentro del término de los tres (3) días, teniéndose como aceptadas tácitamente y de conformidad. Lo que nos conlleva respetado señor Juez, que las aludidas facturas electrónicas de venta cumplen plenamente con lo previsto en la norma en cita.

Ahora bien es menester hacer énfasis a lo promulgado por el Decreto Único 1074 de 2.015, en lo que respecta a la circulación de la factura electrónica como título valor, que reglamente entre otros, la firma electrónica, la circulación de documentos de comercio electrónico, mediante plataforma debidamente autorizadas por ente rector la DIAN, servicios que deben ser prestados por los operadores tecnológicos inscritos y autorizados por la DIAN, como se aprecia en las normas que regula la facturación electrónica, los operadores tecnológicos ofrecen sus plataforma electrónicas para que el emisor expida la factura electrónica, adquiriendo su autenticidad de la misma, su originalidad, e integridad, y no repudio, en cuanto el receptor y/o deudor conserve el documento electrónico de manera íntegra.

La aceptación tácita de la factura electrónica, se tiene por establecido en el artículo 2.2.2.53.2, numeral 7, del Decreto 1349 de 2.016, que define la factura electrónica como título valor, en los siguientes términos;

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (Lo subrayado es mío).

Como se desprende de la norma en cita, las facturas electrónicas adosadas la proceso, fueron recibidas, y aceptadas de manera Tácita, por la sociedad deudora, en cuanto la sociedad acreedora se faculta de conformidad a la normatividad vigente, a acudir ante su señoría, a fin de obtener el pago de los títulos ejecutivos, conformados por las facturas electrónicas de venta, como bien lo predica el Decreto 1349 de 2.016, en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15, que al respecto determina;

15. Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. En virtud a lo anterior, respetado señor Juez, la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., entidad emisor,

expidió, y envió las facturas electrónicas a la sociedad deudora SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., en representación gráfica en formato electrónico de generación XML, al correo electrónico de esta última sociedad mauriciocipagauta1977@gmail.com, a través del operador tecnológico World Office Colombia S.A.S., con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.53.5, inciso 4, del Decreto 1349 de 2.016, y artículo 1.6.1.4.1, numeral 5 del Decreto 358 de 2.020, en cuanto las facturas electrónicas de venta fueron recibidas por la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., operando de tal forma los presupuestos para tenerse por Aceptadas Tácitamente, e irrevocables al no ser devueltas o rechazadas dentro del término de los 3 días siguientes a su recepción, acorde a lo previsto el artículo 2.2.2.53.5, inciso 4, del Decreto 1349 de 2.016, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 5, numeral 3, Ley 1231 de 2008, y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, como lo Declaró bajo la Gravedad del Juramento, como representante legal de la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., con N.I.T. 901.070.806-7, en el texto de la demanda en el Hecho Tercero.

Para sustentar lo dicho, es menester acudir a la norma en cita, Decreto 1349 de 2.016, artículo 2.2.2.53.5, inciso 4, que en lo pertinente determinó;

ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El decreto en cita, define la factura electrónica, como un mensaje de datos, en que se demuestra una transacción de compra / venta de bienes y/o servicios, aceptada de manera tácita, o expresa por el adquirente, cumpliendo con lo establecido por el artículo 774 del Código de Comercio.

Es menester precisar a su señoría, que el Decreto 1349 de 2.016, fue derogado por el Decreto 1154 de agosto 20 de 2.020, en cuanto las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso, solicitando su pago, se rigen por el Decreto 1349 de 2.016. Ahora bien, el nuevo decreto 1154 de 2.020, reza en su artículo 2.2.2.53.4, la forma de aceptación a la factura electrónica de venta, en lo que determina;

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (lo subrayado es mío), en lo que se tiene, por mandato normativo e imperativo, que las facturas electrónicas de venta, que se emitan, y se transfiera como mensaje de datos al adquirente, se tienen por aceptadas de forma tácita.

3. Las facturas electrónicas de venta, adosas al proceso ejecutivo, cumplen plenamente con las normas que regula esta clase de factura, Leyes 527 de 1.999, y 965 de 2.005, artículo 26, los Decretos números 2242 de 2.015, 1349 de 2.016, 1625 de 2.016, 358 de 2.020, y 1154 de 2.020, y las Resoluciones números 2215 de 2.017, 294 de 2.018, y 000020, 000030, 000045, y 000064 todas del año 2.019, en concordancia con lo previsto en el Código de Comercio en sus artículos 619 a 670, 671 a 690, y artículos 772, al 779, estos últimos artículos modificados por la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, y Ley 1676 de 2.013, artículo 86. En consecuencia, los Títulos Valores, Facturas Electrónicas de Venta adosadas al proceso en referencia cumplen a cabalidad con las normas antes citadas, en cuanto provienen de la deudora la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., se reitera que las Facturas Electrónicas de Ventas aportadas al proceso, no fueron devueltas por la sociedad aquí demandada, teniéndose como aceptadas de forma tácita, como lo preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y artículo 86 de la Ley 1676 de 2.013.

Con respecto a la “Aceptación (requisito que se echa de menos)”, respetado señor Juez, la referida exigencia, se suple con la entrega o puesta a disposición del adquirente, por parte del emisor las facturas electrónicas de venta, en el formato electrónico de generación XML diseñado por la DIAN, enviándolo al correo electrónico de la sociedad adquirente, de conformidad a lo normado por el Decreto 2242 de 2.015, en su artículo 3, como se acreditó con las pruebas aportadas al despacho con la demanda inicial, en lo que se tienen los documentos que dan cuenta de la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, por parte del proveedor tecnológico, para lo cual consta la fecha y hora del envío de cada factura electrónica al correo electrónico de la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., mauriciopagauta1977@gmail.com, en cuanto se deriva en los documentos aportados, que las facturas electrónica de venta fueron aceptadas de forma tácita, dando cuenta de forma clara, y precisa de la recepción de las facturas electrónicas, por parte del adquirente, como bien lo determina las normas especiales en comento que regulan las facturas electrónicas de venta, para lo cual se aportaron al plenario la siguiente documentación;

- i) El reporte del software contable para cada factura electrónica, emitido por la sociedad demandante, certificado por el operador

tecnológico World Office Colombia S.A.S., dando cuenta que las facturas electrónicas de venta fueron recibidas por la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., las cuales no fueron rechazadas, ni devueltas por el adquirente, teniéndose por aceptadas de forma tácita, en cuanto en el mencionado reporte se precisa con claridad que; Estado de Envío: Entregado y/o Visto, y Estado Acuse: Aceptación Tácita,

ii) TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., como entidad emisor, expidió las facturas electrónicas adosadas al proceso en el formato electrónico de generación XML, y a través del operador tecnológico World Office Colombia S.A.S., transmitió y entrego, las facturas electrónicas a la sociedad adquirente al correo electrónico, como lo manifiesta el operador tecnológico en las certificaciones expedidas en mayo 14, y agosto 6 del año 2.021, dando cuenta del envío de las facturas electrónicas de venta.

iii) Se aportó para cada factura electrónica de venta, el documento expedido por la DIAN denominado Validación del Documento, de conformidad a lo previsto en el artículo 1.6.1.4.15, del Decreto 358 de 2.020, que en lo pertinente determina “Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, y demás documentos electrónicos: Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la DIAN”, para garantizar la autenticidad, integridad, y no repudio de las facturas electrónicas de ventas, en cuanto en el referido documento se encuentra el CUFE “Código Único de Facturación Electrónica”, que de conformidad a la normatividad vigente, permite el reconocimiento y la unidad de las facturas electrónicas de venta de forma inequívoca.

iv) Las comunicaciones enviadas por la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., dando cuenta de existencia de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta, y proponiendo un acuerdo de pago, contenido en e-mail de fechas Octubre 30 de 2.020, y Noviembre 3 de 2.020.

En cuanto se acredita de forma sumaria, el lleno de los requisitos legales, para que los documentos esto es, facturas electrónicas de venta adosados al proceso en comento, reúnen las condiciones para ser facturas electrónicas, capaces de derivar el trámite ejecutivo que se está solicitando, teniendo en cuenta las certificaciones antes mencionadas que fueron aportadas al plenario, que permite inferir al juzgador, que las facturas electrónicas, fueron enviadas y puesta a disposición del adquirente la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S..

En el Decreto 2242 de 2.015, se determinaron los elementos de forma, que debe reunir toda factura electrónica, como la generación de la misma, y sus condiciones de entrega, como se determina en el artículo 3 idimen;

Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
 - A los sujetos autorizados en su empresa.
 - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad

de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2°. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3°. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.

Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

En lo que se deriva, que la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., se encuentra obligada a expedir facturas electrónicas, y a entregarlas, al adquirente, siempre y cuando este último se encuentre obligado a expedir factura electrónica, y al igual se tiene que la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., se encuentra obliga por mandato normativo a expedir factura electrónica, y a tener un correo electrónica para el recibido de las mismas.

PETICIÓN

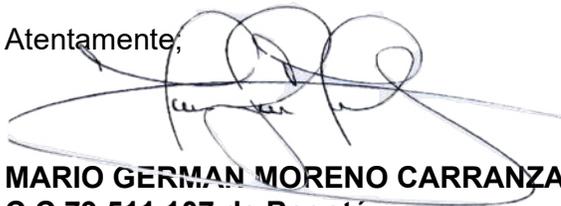
Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente a su señoría, lo siguiente;

1. Se Revoque la decisión adoptada en el auto de Septiembre 30 de 2.021.

2. Y como consecuencia de lo anterior, se Libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., por las Facturas Electrónicas de Venta números REE-171 de Enero 31 de 2.020, por el saldo insoluto de \$672.544.oo., REE-174 de Enero 31 de 2.020, por valor de \$1.402.118.oo., REE-188 de Febrero 5 de 2.020, por valor de \$1.389.623.oo., REE-204 de Febrero 10 de 2.020, por valor de \$1.902.810.oo., REE-223 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$1.774.290.oo., REE-224 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$2.038.470.oo., REE-225 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$463.208.oo., REE-238 de Febrero 20 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-299 de Marzo 13 de 2.020, por valor de \$1.382.483.oo., REE-308 de Marzo 17 de 2.020, por valor de \$951.405.oo., REE-312 de Marzo 18 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-318 de Abril 21 de 2.020, por valor de \$867.510.oo., REE-321 de Abril 22 de 2.020, por valor de \$2.189.303.oo., REE-335 de Abril 27 de 2.020, por valor de \$2.854.215.oo., REE-338 de Abril 28 de 2.020, por valor de \$1.427.108.oo., REE-347 de Abril 30 de 2.020, por valor de \$2.842.613.oo., REE-349 de Mayo 2 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-363 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-365 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$888.930.oo., REE-407 de Mayo 28 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-526 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$2.253.563.oo., REE-527 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$1.802.850.oo., REE-545 de Julio 17 de 2.020, por valor de \$2.353.523.oo., REE-548 de Julio 18 de 2.020, por valor de \$567.630.oo., REE-574 de Julio 27 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-589 de Julio 30 de 2.020, por valor de \$2.378.513.oo., y REE-607 de Agosto 10 de 2.020, por valor de \$283.815.oo., en contra de la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S..
3. De no Revocar la decisión, solicito se conceda el Recurso de Apelación, en los términos del artículo 320, y s.s., del C. G del P..

Del Señor Juez, respetuosamente.

Atentamente,



MARIO GERMAN MORENO CARRANZA
C.C.79.511.107 de Bogotá
T.P. 172.820 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 01498
DEMANDANTE: CONCREARMADO LTDA
DEMANDADO: TRAILERS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACION

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



PROCESO 2021-01498 RECURSO DE REPOSICION

Guillermo Silva <gsilva@caicedoysilva.com>

Lun 07/02/2022 15:26

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

por medio del presente mensaje de datos radico recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2021 notificado en estado del 2 por medio del cual se inadmite la demanda.

Favor acusar recibo

Cordialmente,



Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

PROCESO : PERTENECIA
RADICACIÓN : 2021 – 1498
DEMANDANTE : CONCREARMADO LTDA.
DEMANDADOS : TRAILERS SUPERIOR LTDA.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

GUILLERMO SILVA ALDANA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2021 notificado en estado del 2 de febrero del miso año en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el auto de fecha 1 de febrero de 2021 notificado en estado del 2 de febrero del miso año y en cambio se proceda a librar auto admisorio de la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho manifiesta en su auto que se inadmite la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 so pena de rechazo hasta que se subsane lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto en el numeral quinto del artículo 444 del Código General del Proceso, aporte avalúo del del vehículo materia de usucapión.”

Se le hace notar al juzgador que la norma citada obedece a las disposiciones generales inherentes a los procesos ejecutivos en etapas de posteriores la embargo secuestro y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, situación por la cual el aporte de avalúo del bien mueble resultaría inaplicable al caso concreto.

1. Sustento normativo artículo 444 del Código General del Proceso

El artículo 444 del código general del proceso encuentra su fundamento en la reglamentación procesal de los procesos ejecutivos y reza en su enunciado principal:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Como se puede deducir de lo establecido en la norma las reglas del artículo solo se son aplicables una vez se cumplan los requisitos del proceso ejecutivo en sus formas propias, de tal suerte que dado que el objeto del proceso de pertenencia busca el reconocimiento

de un derecho y no la búsqueda de un resarcimiento económico sería inoperante la aplicación del artículo citado por el Despacho como requisito de subsanación.

2. Proceso de declaración de pertenecía

Por otra parte, el proceso de pertenencia encuentra su sustento normativo en los artículos 2518 y subsiguientes del Código Civil Colombiano los cuales fundamentan la prescripción con que se adquieren las cosas (prescripción adquisitiva de dominio) de tal suerte que la legislación colombiana estableció que la forma de adquirir el dominio de los bienes sería por medio del proceso de pertenencia el cual se encuentra reglado en materia procesal por el artículo 375 del Código General del Proceso cuyas exigencias aplicables a bienes muebles son:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

En el anterior sentido queda mas que claro que la normatividad aplicable es la relacionado con procesos de declaración de pertenencia puesto que no existe ningún tipo de remisión o interpretación la cual perita inferir la necesidad de allegar un avalúo de bienes en una prescripción adquisitiva de dominio de un bien mueble.

3. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

Es de notar que el Despacho se encuentra imponiendo requisitos innecesarios los cuales solo terminan afectando el derecho al acceso a la justicia el cual se encuentra consagrado en el artículo 229 de nuestra carta política, adicional a ello también se ha visto ampliamente tratado en la jurisprudencia constitucional, es debido a ello que la Corte Constitucional actuando dentro del trámite que le corresponde profirió sentencia T- 799 DE 2011 en la cual citando la reiteración de jurisprudencia estableció:

*“Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”. Con lo anterior se constata que la **Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacia la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”** (negrilla fuera de texto original)*

Aplicado al caso concreto se denota que es necesario que las acciones, consideraciones o actuaciones dentro de un determinado proceso resulten efectivamente idóneas para la materialización de un derecho, siendo así que exigir un trámite el cual no se encuentra regulado ni establecido en las formas propias del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA resulta una vulneración flagrante al derecho de acceso a la justicia el cual se encuentra reconocido constitucionalmente.

4. El Despacho incurrió en defecto procedimental al aplicar la norma (vulneración al debido proceso)

Por otra parte, se deja claro que la actuación por parte del Despacho en su auto inadmisorio representa una vulneración al debido proceso toda vez que este a tomado la



decisión de inadmitir la demanda fundamentado en una norma inaplicable, al respecto la Corte Constitucional dijo en su sentencia T- 367- 2018:

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) **el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.**[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (negrilla fuera de texto original)*

Es de notar que el despacho se apartó del procedimiento establecido para el procedimiento de declaración de pertenencia, al exigir requerimientos de los procesos ejecutivos en etapas procesales completamente diferentes tal como sucede con el artículo 444 del C.G.P.

Dado todo lo descrito a lo largo del presente recurso corresponde al despacho reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2021 notificado en estado del 2 de febrero teniendo en cuenta que de mantener la decisión de inadmitir la demanda se estaría incurriendo en las vulneraciones de derechos constitucionalmente reconocidos como lo son el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

Atentamente,



GUILLERMO SILVA ALDANA
C.C. 80.196.059 de Bogotá
T.P. 263.907 C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: PA2021 - 00939
DEMANDANTE: MASTERBLUE S.A.S.
DEMANDADO: VITELSA MOSQUERA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintisiete (27) de abril de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiocho (28) de abril de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dos (2) de mayo de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RAD. 2021-00939-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN.

Kevin Andrés Bolaños Rodríguez <kevincadc8@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 13:40

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.

E.S.D.

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO.

PARTES: MASTER BLUE S.A.S. VS VITELSA S.A.

RAD. 2021-00939-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO,
APELACIÓN.**

KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.120, expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad convocante, empresa constituida con arreglo a la normatividad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en archivo adjunto remito recurso de **REPOSICIÓN**, y, en subsidio, **APELACIÓN**, en contra de la providencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada electrónicamente el mismo día, mediante el cual se rechazó la demanda.

Se la señora Juez,

Kevin Andrés Bolaños Rodríguez.
Abogado.

NOTA SOBRE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en esta comunicación está destinada al uso confidencial de su(s) destinatario(s) mencionado(s) en el encabezamiento de la misma. Si el lector de esta comunicación no es el destinatario al cual está dirigida o la persona responsable de su entrega al destinatario señalado en ella, Usted queda notificado aquí mismo de que ha recibido equivocadamente esta comunicación y que su examen, difusión, distribución o copia está absolutamente prohibido. Si por error usted ha recibido esta comunicación, por favor notifíquelo inmediatamente al Remitente por remisión al correo electrónico de su encabezamiento y proceda a destruir el mensaje.

LEGALLY PRIVILEGED AND STRICTLY CONFIDENTIAL: The information contained in this message is intended only for the confidential use of the above-named recipient(s). If the reader of this message is not the intended recipient or the person responsible for delivering it to the intended recipient, you are hereby notified that you have received this communication in error and that any review, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this in error, please notify us immediately, and destroy this message

Señora,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.

E.S.D.

**REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
ANTICIPADO.**

PARTES: MASTER BLUE S.A.S. VS VITELSA S.A.

RAD. 2021-00939-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y, EN SUBSIDIO,
APELACIÓN.**

KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.120, expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad convocante, empresa constituida con arreglo a la normatividad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, y, en subsidio, **APELACIÓN**, en contra de la providencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada electrónicamente el mismo día, mediante el cual se rechazó la demanda, para que éste sea revocado, y, en su lugar, se proceda admitir el líbello genitor conforme a los argumentos expuestos en los subsiguientes párrafos.

El auto atacado fundamentó su decisión de no continuar con la admisión de la demanda al no haberse cumplido con lo requerido por el Despacho, pues, no se acreditó en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Master Blue SAS y no se aportó el certificado de existencia y representación legal no superior a un mes.

Contrario a lo discurrido por el Despacho, en el escrito de subsanación se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión como se explica a continuación.

**EN LO REFERIDO AL NO CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE APORTAR EL
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CON UNA FECHA
NO MAYOR A 30 DÍAS.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, se remitió el 04 de octubre de 2021, mediante mensaje de datos, archivo adjunto contentivo del Certificado

de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con una vigencia no mayor a 30 días desde la solicitud de ser aportado al Despacho.

El nombre del archivo adjunto contentivo del descrito documento es SB2141819185490 (1) como constan en las siguientes imágenes:



The screenshot shows an email interface with the following content:

SUBSANACIÓN DE DEMANDA.REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO.
PARTES: MASTER BLUE S.A.S. VS VITELSA MOSQUERA S.A. RAD. 2021-00939-00

Kevin Andrés Bolaños Rodríguez
Lun 4/10/2021 11:43 AM
Para: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
Cco: diana puerto

Attachment list:

- REFERENCIA- INTERROGATO... (208 KB)
- PODER SUBSANACION.pdf (141 KB)
- COMPROBANTE ANEXOS.pdf (64 KB)
- COMPROBANTE DE REMISIO... (201 KB)
- SB2141819185490 (1).pdf (125 KB)

5 archivos adjuntos (740 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor,
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA.
E.S.D.

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO.
PARTES: MASTER BLUE S.A.S. VS VITELSA MOSQUERA S.A.
RAD. 2021-00939-00
ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

En otras palabras, el 04 de octubre de 2021, se remitió con destino al expediente, adjunto con el escrito subsanatorio de la demanda, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con fecha de expedición del 01 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, se dio cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, por lo que, la causal de rechazo no encuentra asidero fáctico y legal, pues, con el escrito de subsanación presentado en el mes de octubre, se allegó certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días desde el requerimiento del Despacho. Como se evidencia en la siguiente imagen:



EN LO REFERIDO A LA REMISIÓN DE LA PROCURA JUDICIAL DESDE EL CORREO DE LA SOCIEDAD REGISTRADO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Contrario a lo descrito por el despacho, en el escrito subsanatorio de la demanda, se indicó que:

“SUBSANACIÓN: Se remite la procura judicial desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandante al correo registrado en el Registro Nacional de Abogados del apoderado. Para la debida acreditación de la remisión de la procura judicial, en el Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad petitionaria consta que el correo de notificaciones judiciales de la empresa es: rafael@camacho.com.co”

Para tal efecto, en el certificado de existencia y representación legal antes mencionado, el correo para notificaciones judiciales de la sociedad demandante es rafael@camacho.com.co, como se evidencia en la siguiente imagen:

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 77 17 P 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RAFAEL@CAMACHO.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 77 17 P 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RAFAEL@CAMACHO.COM.CO

Así, para dar cumplimiento al Despacho, se remitió la procura judicial remitida desde el correo antes referenciado, como se evidencia en la siguiente imagen:

Interrogatorio de Parte

Rafael Camacho <rafael@camacho.com.co>

Lun 4/10/2021 10:23 AM

Para: Kevin Andrés Bolaños Rodríguez <Kevincadc8@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

PODER MASTER BLUE J C M DE MOSQUERA.docx;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA

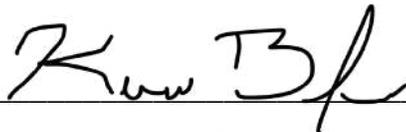
E. S. D.

De los argumentos expuestos en anterioridad, se concluye sin error, el cumplimiento de la orden de inadmisión requerida por el Despacho.

Siendo así las cosas, el camino a seguir, debe ser la admisión del escrito inicial, habida cuenta que, se dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto en anterioridad, solicito al Despacho, revocar el auto atacado, y, en su lugar, proceder con la admisión del presente trámite. En caso de ser desestimados los argumentos antes expuestos, solicito al Despacho dar curso al recurso de apelación.

Del señor Juez,



KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

C.C. 1.031.461.120 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 311.016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.